



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN**

CUMPLIMIENTO POR EL ESTADO MEXICANO DE LAS RESOLUCIONES  
EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.  
RESOLUCIÓN DEL CASO ROSENDO RADILLA PACHECO.

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**Y O L A N D A H E R N A N D E Z M E D I N A**

**Asesor: Lic. Lidia Chávez Fonseca**

**Octubre 2014**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*..mientras la realidad legal sea sinónimo de ley positiva (y, para el jurista, no puede ser de otra forma), es importante intentar establecer las líneas maestras de un sistema legal de derechos humanos por el cual se asegure al individuo sus derechos humanos y se le posibilite disfrutarlos en la vida cotidiana.*

*Karel Vasak  
Jurista checo francés*

## Índice

Introducción	1
Objetivo	2
Hipótesis	2
Metodología	3
<b>CAPITULO 1 “México y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”</b>	<b>5</b>
1.1 Derechos Humanos	9
1.1.1 Generaciones de Derechos Humanos	13
1.1.2 Control de Convencionalidad	15
1.1.2.1 Comentarios de algunos Jueces Mexicanos respecto al Control de Convencionalidad	18
1.1.3 Principio Pro Persona	21
1.1.4 Control Difuso	22
1.2 Garantías Individuales	23
1.3 Desaparición Forzada de Personas	25
1.3.1 Criterios de la Sociedad Civil Organizada dedicadas a encontrar personas desaparecidas	27
1.3.2 Creación de la Fiscalía Especializada en personas desaparecidas (FEMOSPP)	28
1.4 México reconoce la competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	29
1.5 Facultades y Procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos	31

1.6	Facultades y Procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	34
1.7	Métodos de solución de casos ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos	39
<b>CAPÍTULO 2 “Marco Jurídico”</b>		40
2.1	Legislación Nacional	40
2.1.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde los derechos humanos	41
2.1.2	Ley Reglamentaria del Artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	45
2.1.3	Otros Ordenamientos Jurídicos en el ámbito interno para cumplimiento de resoluciones internacionales	49
2.2	Ordenamientos Jurídicos Internacionales en materia de derechos humanos	51
2.2.1	Declaración Universal de los Derechos Humanos	51
2.2.2	Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre	53
2.2.3	Convención Americana de Derechos Humanos	54
2.2.4	Tratados Internacionales sobre desaparición forzada	57
<b>CAPÍTULO 3 “Derecho Comparado”</b>		59
3.1	Estado Parte: México	59
3.1.1	Tribunal Constitucional Mexicano	60
3.1.2	Jurisprudencias, Tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustentan el paradigma	62

## del Control de Convencionalidad y Derechos Humanos

3.2	Sistemas Jurídicos. Sus Tribunales Constitucionales y su forma de Ejecución de Sentencias Internacionales	66
3.2.1	Common Law	67
3.2.2	Derecho Romano	70
	<b>CAPÍTULO 4 “El Caso Rosendo Radilla Pacheco”</b>	<b>78</b>
4.1	Notificación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Parte del caso Rosendo Radilla Pacheco	79
4.1.1	Responsabilidad Internacional del Estado Mexicano	83
4.1.2	Informe del Estado Parte respecto a la aceptación de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del Caso Rosendo Radilla Pacheco.	86
4.2	Teorías, comentarios, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al caso Rosendo Radilla	87
4.3	Comentarios de los Defensores de Derechos Humanos del Estado Parte México respecto al caso Rosendo Radilla.	91
4.4	Comentarios del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo respecto al caso Rosendo Radilla Pacheco.	94
4.5	Informe del Estado que guarda la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del Caso Rosendo Radilla.	97
	Conclusiones	100

Referencia Bibliográfica	109
Cibergrafía	111
Ordenamientos Jurídicos	112
Anexos	

## Introducción

El Estado Mexicano es parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA), asimismo está adherido a la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) como a otros Tratados de Derechos Humanos, además ha aceptado a la Comisión y a la Corte Interamericana para proteger internacionalmente los derechos de las personas. A partir de la aceptación contenciosa de la Corte, el Estado Mexicano ha tenido varias sentencias, una de las más importantes es el caso Rosendo Radilla Pacheco contra México, que resulta relevante y no sólo para el año en que se declaró, anterior a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de Junio de 2011, sino permanentemente.

Esta sentencia ha marcado la realidad jurídica no sólo para los conocedores del derecho sino para todas las personas; el hecho de que se positivizaran los derechos humanos y que todos los jueces estén obligados a realizar el control de convencionalidad y tener una educación respecto a los derechos fundamentales, es relativamente nuevo, aunque hay varios jueces que opinan distinto. Ellos manifiestan que se ha aplicado desde hace tiempo. Sin embargo si se tomaba en cuenta o no, el punto es otro, ya que la sentencia Radilla es muy importante para el Estado Mexicano y esto no ha finalizado, ha habido otras sentencias condenatorias, que aunque no son tema de este trabajo, tienen una relación específica: el cumplimiento del Estado Mexicano.

Pero, ¿Qué ha hecho el Estado para cumplir con estas sentencias?, ¿Realmente se han protegido más los derechos de las personas?, esto no es tarea fácil, sin embargo se puede prevenir, reformar varias leyes, adecuarlas a la Constitución y a los Tratados y lo más importante hacerlas efectivas.

Es de gran utilidad la comparación del Estado Mexicano con otros Sistemas Jurídicos y con otros Estados, esto con el fin de saber qué carencias tiene la



Protección de los Derechos Humanos en nuestro país o si se va en un crecimiento respecto a la defensa de los derechos.

No es fácil restituir el daño a la persona o a los familiares de las víctimas que quizá ya no regresen a sus hogares, como en el caso de la desaparición forzada de personas, sin embargo a partir de esta experiencia se puede lograr un cambio no solo en este delito sino a todas las demás inconsistencias y problemas que hay respecto a la protección de los derechos humanos de los mexicanos.

Por lo que, el **Objetivo** de este trabajo es:

Investigar el cumplimiento a las Sentencias emitidas por La Corte Interamericana de Derechos Humanos específicamente al caso de “Rosendo Radilla Pacheco VS México” por la Autoridad Judicial y de qué manera el Estado Mexicano está acatando con las recomendaciones y si ha habido cumplimiento respecto al caso mencionado, y si se ha aplicado el control de convencionalidad a casos concretos.

Por lo que la investigación parte de la siguiente **Hipótesis**,

El Sistema Jurídico vigente tiene una amplia gama de normas, tratados internacionales, códigos y sobre todo la constitución para la protección de derechos humanos sin embargo las personas autorizadas para aplicar esas leyes (Poder Judicial) tienen el conocimiento, pero aun así es complicado llevarlo a la práctica ya que cada asunto es muy distinto, para ello es necesario una actualización no solo en materia de derechos humanos, sino también en desarrollo humano, en el cual, deberían estudiar con exactitud el caso y hacer un balance (ponderación) sobre cuál derecho fue más afectado y por quién.

El Estado Mexicano ha tratado de cumplir con las recomendaciones o resoluciones dictadas por los Organismos Internacionales, siempre y cuando no invadan su soberanía, no obstante se ha detenido en algunos puntos debido a la falta de administración o ejecución, no sólo por el Poder Judicial, sino por el Poder Ejecutivo, además de la corrupción y la desobediencia de las personas que están

al mando y la No aplicación de las sanciones correspondientes por ese incumplimiento que se les debería dar a los Servidores Públicos y también a los ciudadanos. Las personas se acercan desde la primera instancia a denunciar hechos violatorios de derechos humanos sin embargo, la deficiente atención por parte de la autoridad y la corrupción como ya se mencionó anteriormente han hecho que las personas desconfíen y se vayan a otras instancias como el Juicio de Amparo.

Se necesita hacer cambio de personal o dar capacitación, cursos no solo en el Poder Judicial sino en los demás poderes empezando por la Policía Auxiliar hasta las Secretarías de Estado.

Lo que menos se quiere es la intervención de un Organismo Internacional, así que México debería poner “mano dura” en todos esos casos que se están presentando ante alguna Autoridad Judicial, y proteger los derechos humanos de toda la población mexicana.

### **Metodología**

El Enfoque u orientación de esta tesis fue cuantitativo y cualitativo, es un trabajo de investigación jurídico-comparativa y propositiva. La situación de esta indagación comienza en los años setenta en el Estado de Guerrero, México, con la desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco y su caso llevado hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos; debido a la sentencia dictada, esto ha provocado diferentes discusiones en el Estado Mexicano sobre distintas cuestiones que van desde el cumplimiento de esa sentencia hasta la reforma constitucional de derechos humanos y la aplicación de lo establecido en ella y en la sentencia a otros casos. Por tanto para la realización de esta tesis se utilizó el método deductivo que se aplicó desde el ámbito Internacional, en el cual se menciona la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México, los procedimientos a seguir tanto para la Corte como para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los métodos empleados para la

solución satisfactoria de los casos presentados a ellas; además de las normas jurídicas como los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que México es parte, así como los de desaparición forzada de personas, para después realizar el estudio de los artículos correspondientes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo referentes a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011.

Se utilizó el método comparativo en el cual se equipararon el Sistema Jurídico del Common Law o Derecho común con el Derecho Romano que tiene el Estado Mexicano, de igual manera la comparación de nuestro país con algunos Estados de Latinoamérica respecto a los recursos internos que tiene cada uno para el cumplimiento de una resolución internacional, de igual forma saber las facultades y atribuciones de sus respectivos Tribunales Constitucionales.

Se empleó el positivismo jurídico para saber la regulación de los tratados Internacionales de Derechos Humanos en los que México es parte específicamente al tema de este trabajo, los procedimientos ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asimismo la regulación para el cumplimiento por parte de las Autoridades Mexicanas a la sentencia. Además se utilizó el Realismo jurídico en el cual se expuso el Caso Rosendo Radilla al igual que los informes y comentarios tanto de México (abarcando a los tres poderes de la Unión: Legislativo, Ejecutivo y Judicial) como de las Asociaciones Civiles y de la familia Radilla; sobre todo la respuesta de México respecto al cumplimiento y las leyes para la aplicación de la sentencia Radilla.

Las técnicas utilizadas fueron la investigación de documentos y recolección de información a través de fuentes tanto bibliográficas como electrónicas.

## CAPÍTULO 1

### “México y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”

El Origen del Sistema Interamericano de Derechos Humanos por sus siglas “SIDH”, ha pasado por diferentes períodos. Sus Antecedentes se “remontan al Congreso Anfictiónico de Panamá, celebrado en 1826, que, a su vez, tiene a sus ancestros en la Carta de Jamaica, que plantea la idea original del libertador Simón Bolívar y en la Doctrina Monroe en 1823”<sup>1</sup>, la cual manifiesta la declaración del Presidente Monroe de los Estados Unidos de América en donde postulaba la existencia de un Sistema Americano separado, sin embargo la intención de Estados Unidos era por interés y no por mantener relaciones internacionales más estrechas con el resto del Continente.

“Mediante una serie de instrumentos internacionales y declaraciones los Estados Americanos fueron perfilando el *animus* de sentar reglas básicas de protección de los derechos humanos”<sup>2</sup>. Por lo que se creó el Sistema Interamericano de Derechos Humanos que se puede definir como “el conjunto de normas, costumbres y principios que rigen en América y que constituyen lo que se denomina derecho internacional americano”<sup>3</sup> que está formado por un grupo de convenios regionales y de organismos que unen y vinculan a los Estados Americanos, aparte de que el principio fundamental del Sistema es la No Intervención. Aunado a lo anterior se concretan algunos derechos como los de Igualdad, de Respeto a la Personalidad, Soberanía e Independencia de los Estados y la Fiel Observancia de las Obligaciones emanadas de los Tratados.

Un Organismo importante es la Organización de los Estados Americanos, que antes se le llamaba Unión Panamericana, la cual fue “establecida a fines del siglo

---

<sup>1</sup> Navia Nieto, *Introducción al Sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos*, Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1ª edición 1993, San José Costa Rica, p. 1.

<sup>2</sup> Guevara Palacios, Augusto, *El Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana*, Ed. Bosh Editor, España p. 77

<sup>3</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, *Derecho Internacional Público*, Ed. Temis, Santa Fé de Bogotá, Colombia, 1999.

XIX, que continuó ejerciendo funciones regionales durante la época de las dos guerras y poco después de la Segunda Guerra Mundial”<sup>4</sup>. La Carta de la Organización de los Estados Americanos es con la que se inicia el período del Interamericanismo que es una “relación entre las Américas” después de varias intervenciones por parte de los Estados Unidos de América. Fue suscrita durante la Novena Conferencia Panamericana realizada en Bogotá el 2 de mayo de 1948<sup>5</sup>,

Esta Carta contenía un Preámbulo, Propósitos, Principios, Derechos y Deberes fundamentales de los Estados siendo México el más fuerte partidario de que la Carta contuviera esos principios. La palabra “Organización” se prefirió a “Sistema Interamericano” ya que no se quería que se hiciera una descripción del Sistema; se adoptó la palabra “Estados” a preferencia de Repúblicas o Naciones para designar a sus miembros.

A continuación se hará mención de los Documentos Básicos de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano<sup>6</sup>:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura
- Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte

---

<sup>4</sup> Sorensen, Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, Ed. Fondo de Cultura Económica, 9ª Reimpresión, México, 1973, p. 107.

<sup>5</sup> Figueroa Pla, Uldaricio, *Organismos Internacionales*, Ed. Jurídica de Chile, Chile, 1991, p.944.

<sup>6</sup> Consultar [http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos\\_basicos.asp](http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp)

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad
- Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia
- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia
- Carta Democrática interamericana
- Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Reglamento de la CIDH sobre el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Carta contenía 112 artículos agrupados en 18 capítulos y divididos en tres partes que son<sup>7</sup>:

- Naturaleza, Finalidades y principios de la Organización de los Estados Americanos, los derechos fundamentales y obligaciones de los Estados, el arreglo pacífico de las disputas, la seguridad colectiva, y las normas económicas, sociales y culturales.
- Órganos a través de los cuales realiza la Organización sus propósitos
- Provisiones Diversas: Ratificaciones y puestas en vigor de la Carta y afirma que ninguna de sus provisiones deben de considerarse en detrimento de los derechos y obligaciones de los Estados Miembros.

La Carta de la OEA entró en vigor el 13 de Diciembre de 1951, siendo miembros adherentes originarios: Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

La Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de:

- La Conferencia interamericana
- La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores
- El Consejo
- La Unión Panamericana
- Las Conferencias Especializadas

---

<sup>7</sup> Connell-Smith, Gordon, *El Sistema Interamericano*, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1ª reimp 1982 México, p. 237 y 238

- Organismos Especializados

La OEA tiene por objeto y fin la protección eficaz de los Derechos Humanos, la Carta de la OEA tiene una fuerza vinculante para los Estados Parte y proclama los derechos fundamentales de la persona humana, de ahí surgieron dos organismos de control en el Sistema Interamericano que son: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

### 1.1 Derechos Humanos

Desde el iusnaturalismo o derecho natural podría decirse que los Derechos Humanos están desde que el hombre surgió en la Tierra, tales derechos como a la vida, la libertad, propiedad; sin embargo aunque el hombre tiene miles de años de existencia, sus derechos han ido en constante evolución conforme ha avanzado la sociedad.

Desde el punto de vista del positivismo, los “derechos humanos son contratos establecidos, por el Estado con la población y, principalmente, con la nobleza [...] La fuerza legal de estos derechos se encuentra fundamentada, en la voluntad del Estado o, mejor aún, en las circunstancias del periodo en su reconocimiento por el rey”<sup>8</sup>. Aunque los derechos fundamentales se encuentran positivizados en varios documentos a nivel internacional y nacional, “los derechos humanos pueden no corresponderse con los textos que los establecen”<sup>9</sup>, esto quiere decir que aunque se encuentren mencionados en una declaración, convención, constitución, ley, no por eso se encuentren garantizados y respetados tanto por las Autoridades como por las demás personas.

La Carta de las Naciones Unidas de 1945, La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y la Declaración Americana de los Derechos y deberes del

---

<sup>8</sup> Szabo, Imre, “Fundamentos Históricos de los derechos humanos y desarrollos posteriores”, en Vasak Karel (editor), *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos. Volumen I*, Paris, Ed. UNESCO Serbal, 1984, p. 40.

<sup>9</sup> *Idem*, Vasak Karel, “Los derechos humanos como realidad legal”, p.26.



hombre de 1948 son algunos documentos en los que se ha manifestado que los primeros derechos (considerándose así) surgieron de las garantías que se tenían y se tienen de: propiedad, libertad, igualdad y seguridad.

No existe como tal una definición general para los derechos humanos, sin embargo en palabras de la ex Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos Mireille Roccoati, los derechos humanos son “aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo”<sup>10</sup>.

Conforme al Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se define a los derechos humanos como “el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas aquellas que se reconocen al ser humano considerando individual y colectivamente”<sup>11</sup>.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos establece que “los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado”<sup>12</sup>.

Después de haber leído varios conceptos, se dará una definición a continuación: Los derechos humanos son aquellas facultades inherentes, inseparables o unidas

---

<sup>10</sup>Roccoati, Mireille, *Los Derechos Humanos y la experiencia del Ombudsman en México*, Ed. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 1996.

<sup>11</sup>Diccionario Jurídico Mexicano, Serie E: Varios Número 24, Tomo III “D”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.

<sup>12</sup> Vease en [http://www.cndh.org.mx/Que\\_Son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos). Página consultada en Febrero de 2014.

a las personas que deben ser reconocidos y respetados no solo por una Autoridad sino también por otras personas, deben ser garantizados y protegidos a través del órgano jurídico para que el individuo pueda tener un desarrollo integral completo y eficaz no solo en su vida personal sino también con la sociedad.

Los principios de los Derechos Humanos fueron surgiendo y definiéndose a través del tiempo; en México tienen su fundamento en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; se consideran cuatro que son: el Principio de Universalidad, Indivisibilidad, Interdependencia o Interrelación y Progresividad.

El principio de Universalidad son todos los derechos (vida, alimentación, libertad, integridad personal, igualdad, debido proceso, por mencionar algunos) que tienen las personas sin distinción alguna.

La Proclamación de Teherán de 1968, adoptada al cierre de la 1ª Conferencia Mundial de Derechos Humanos señaló que “como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales les resultaría imposible”<sup>13</sup>, esta fue la primera vez que se utilizó el término “indivisible” para los derechos humanos debido a que no se le otorga un derecho a una persona y a otra no, ambas personas deben disfrutar de esos derechos.

Indivisibilidad son derechos para todos, no existe un derecho que sea exclusivo para una determinada persona. La palabra Interdependiente viene del prefijo “inter” que significa “entre o en medio” y de “in” que significa negación; interdependiente expresa vinculación entre derechos; los derechos humanos son interdependientes o están Interrelacionados entre ellos. Es “la medida en que el disfrute de un derecho en particular o grupo de derechos dependen para su

---

<sup>13</sup>Conferencia Internacional de Derechos Humanos. *Conferencia Internacional de Derechos Humanos. Proclamación de Teherán*, Teherán, 13 de mayo de 1968, pág. párrafo 13.

existencia de la realización de otro derecho o grupo de derechos”<sup>14</sup> por tanto los derechos están implicados, si se viola un derecho, hay otros que están incluidos como si fuera una cadena.

La Progresividad implica gradualidad como progreso, avance; “los derechos humanos codificados en tratados internacionales, no son más que un mínimo, su progresión está en manos de los Estados”<sup>15</sup>. Por lo que no se debe olvidar que una vez que se adquirió una posición o postura no se puede retroceder, siempre se debe avanzar en la búsqueda de la mejor protección de los derechos humanos.

Para sustentar lo anterior a continuación se menciona una Tesis Aislada del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Primer Circuito referente a los principios de Derechos Humanos<sup>16</sup>.

“Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos. En qué consisten”.

El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. [...] ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse

---

<sup>14</sup>Vázquez, Luis Daniel, *Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*, Instituto de investigaciones Jurídicas, UNAM, México, p.152 y 153.

<sup>15</sup> *Ibidem* p.153

<sup>16</sup> Tesis 1.4º.A.9.K, T.C.C.; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, Abril de 2013, Registro Número 2 003 350, Pág. 2254.

ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.

### **1.1.1 Generaciones de Derechos Humanos**

De inicio, conforme pasaba el tiempo y por consecuente se daba una progresividad histórica de la humanidad, surgieron ciertos derechos humanos, que para su mayor entender se decidió que era mejor establecerlos en lo que se le llamó “Generaciones”. El Jurista Karel Vasak para fines didácticos clasificó a los Derechos Humanos “en generaciones de derechos humanos”. Sin embargo “esta clasificación no sólo se fue a los salones de clase, sino que se adoptó en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Carmona Tinoco, J. U, *Seminario: Teorías Jurídicas Contemporáneas y sus implicaciones en el marco del Control Difuso de Constitucionalidad y Convencionalidad*, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, México, Octubre a Noviembre 2013.

Karel Vasak menciona que los derechos humanos de primera generación son los llamados derechos individuales que contenían a la par los derechos civiles y políticos, ellos vienen de la Declaración Francesa y de la Constitución de los Estados Unidos de América; la segunda generación de derechos humanos son los derechos sociales, económicos y culturales; los derechos humanos de tercera generación son los llamados “derechos de solidaridad” como derecho a la paz, a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a beneficiarse con un patrimonio común de la humanidad<sup>18</sup>.

En sí, no debería de haber una clasificación ya que todos los derechos son importantes, pero para su mayor comprensión y estudio de su evolución se han dividido en:

- Los Derechos Humanos de primera generación son los derechos derivados de las relaciones jurídicas en general. Los derechos pertenecientes a esta categoría son los individuales, civiles y políticos de los ciudadanos, algunos ejemplos son los derechos a la vida, la libertad, al debido proceso, la inviolabilidad de la vida privada, familia, a la nacionalidad.
- Los Derechos Humanos de segunda generación son aquellos con un profundo contenido de respeto a la integridad física y sociológica del hombre, los derechos del individuo y del gobernado. Son los derechos económicos, sociales y culturales, algunos ejemplos son: derechos al trabajo, a la seguridad social, a la educación, al descanso, al empleo. El Estado debe garantizar la protección de estos derechos.
- Los Derechos Humanos de tercera generación o “Derechos de Solidaridad” son los derechos sociales que se manifiestan en el contexto de la colectividad y no solo dentro del país sino también Internacional. Algunos ejemplos son: el derecho a la paz, derecho a la conservación ecológica, de

---

<sup>18</sup> *Ibidem* p. 13.

consumidores, de refugiados y actualmente derecho al acceso a tecnologías como el internet.

### 1.1.2 Control de Convencionalidad

Primeramente, el control de convencionalidad ya se ejercía en el ámbito Internacional, específicamente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; “La Corte Interamericana hace control de convencionalidad cuando en sus veredictos ella descarta normas locales incluso constitucionales, opuestas al Pacto de San José de Costa Rica”<sup>19</sup>, a lo anterior se le conoce como control de convencionalidad concentrado, realizado por los jueces interamericanos, en el cual la Corte observa las conductas que tienen los Estados Parte referente a los derechos humanos. Dice Sergio García Ramírez que es “el Control propio, original o externo de convencionalidad recae en el tribunal supranacional llamado a ejercer la confrontación entre actos domésticos y disposiciones convencionales, en su caso, con el propósito de apreciar la compatibilidad entre aquéllos y éstas”<sup>20</sup>.

Con fundamento en el segundo considerando del Preámbulo de la Convención Americana, en relación con los artículos 2, 33 y 62 de la Convención, de lo que establece que corresponderá a la Corte verificar que un Estado Parte ha cumplido o no con los compromisos internacionales “haciendo un examen de confrontación normativo entre las normas internas con las internacionales al que se le llama control y al que asegurará la supremacía de la convención se le llama control de convencionalidad”.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Sagúes, Néstor Pedro, “El Control de convencionalidad como instrumentos para la elaboración del ius commune Interamericano”. En <http://biblio.juridicas.unam.mx>. Obra consultada a principios del año 2014.

<sup>20</sup> García Ramírez, Sergio, *El control judicial interno de convencionalidad*, Ed. IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, Año V, número 28, julio-diciembre 2011, p. 126.

<sup>21</sup> Herrerías Cuevas, Ignacio Francisco, *Control de Convencionalidad y efectos de las sentencias*, Ed. UBIJUS, México, 2012, pág. 147.

Algunos antecedentes del control de convencionalidad fueron los mencionados por Sergio García Ramírez en los votos concurrentes de los casos de “Myrna Mack Chang VS Guatemala, en el cual menciona:

“27. Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio --sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto-- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional”<sup>22</sup>.

Y en el caso de “Tibi Vs Ecuador” que dice:

“3. En cierto sentido, la tarea de la Corte se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Estos examinan los actos impugnados --disposiciones de alcance general-- a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos

---

<sup>22</sup> Voto concurrente de Sergio García Ramírez párr.27, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, Sentencia 25 de noviembre de 2003.

actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público --y, eventualmente, de otros agentes sociales-- al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía”.<sup>23</sup>

Aunado a lo anterior el término “control de convencionalidad” fue introducido en la sentencia de “Almonacid Arellano VS Chile” el 26 de septiembre de 2006, por lo que en el considerando 124 se estableció:

“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esa tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”<sup>24</sup>,

---

<sup>23</sup> Voto concurrente de Sergio García Ramírez, párr.3, *Caso Tibi Vs Ecuador*, Sentencia del 7 de Septiembre de 2004.

<sup>24</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El Control Difuso de convencionalidad. Dialogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*. Ed. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C. p. 4.



En México, en el caso “Cabrera García y Montiel Flores Vs México” y “Rosendo Radilla Pacheco Vs México” se empezó a utilizar este control y se manifiesta la obligación de los jueces nacionales de todos los ámbitos (locales y federales) a realizar el control de convencionalidad siempre velando por la protección más amplia a la persona.

En México se fundamenta en el artículo 1 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que habla de una interpretación conforme, así que cuando el Estado hace una interpretación en el ámbito de sus competencias entre las normas internas y los tratados internacionales de derechos humanos siempre en pro de la persona, éste se encuentra realizando un control difuso de convencionalidad que debe ser aplicado por todos los jueces de todos los niveles de acuerdo a lo estipulado en la sentencia Rosendo Radilla Pacheco contra el Estado Mexicano así como lo reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aunado a lo anterior “el control de convencionalidad no es dejar de aplicar la norma nacional para aplicar el tratado internacional, hay que hacer una interpretación entre ellas”<sup>25</sup> siempre cuidando por no violar el principio pro persona como se menciona anteriormente.

#### **1.1.2.1 Comentarios de algunos Jueces Mexicanos respecto al Control de Convencionalidad**

Para algunos Jueces o Magistrados ha sido una novedad la aplicación del Control de Convencionalidad en sus respectivas áreas pero para otros éste no es un tema completamente nuevo ya que mencionan que siempre han tratado de proteger los derechos de las personas. A continuación se muestra un breve comentario que hacen los Jueces y Magistrados sobre el control difuso de convencionalidad que realizan en sus áreas jurídicas.

---

<sup>25</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo , ver en Youtube *Control de Convencionalidad*, en Yucatán, México, 2011. <https://www.youtube.com/watch?v=DKeoFjXowSw>. Video consultado en febrero de 2014.

De acuerdo con el Magistrado de Circuito, Arturo César Morales Ramírez, el control de convencionalidad “en la práctica ha encontrado obstáculos en su aplicación, derivados no propiamente de preceptos legales, sino principalmente en la recepción del derecho internacional, en específico del derecho internacional de los derechos humanos”<sup>26</sup>; habla sobre la jerarquía de éstos Tratados Internacionales contemplados en el artículo 133 Constitucional y si el artículo puede ser sometido a un control de convencionalidad, sin embargo se sabe que el problema de jerarquía entre un Tratado Internacional de derechos humanos y la Constitución ya fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Jurisprudencias que se mencionan a continuación:

“Tratados Internacionales de Derechos Humanos. El hecho de que se apliquen en determinada Institución Jurídica por contemplar una protección mas benéfica hacia las personas, no implica inobservar lo presupuestos procesales que la regulan establecidos en la Legislación local Aplicable”<sup>27</sup> y,

“Derechos Humanos contenidos en la constitución y el los Tratados Internacionales. Constituyen el Parámetro de control de Regularidad Constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional”<sup>28</sup>.

Otro Magistrado de Circuito, Arturo Iturbe Rivas menciona que de acuerdo a los artículos 1 y 133 Constitucionales corresponde a todos los órganos jurisdiccionales practicar el control difuso de convencionalidad, para determinar

---

<sup>26</sup> Sánchez Cordero García Villegas, Paula M, *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ser sujeta a un Control de Convencionalidad* en “El Control de Convencionalidad y las Cortes Nacionales. La Perspectiva de los Jueces Mexicanos”, Ed. Porrúa, México, 2013, p. 222.

<sup>27</sup> Tesis IX.1º.J/4, TCC, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, Enero de 2014, Número de Registro: 2 005 268, pág. 2902.

<sup>28</sup> Tesis P./J.20/2014, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, Abril de 2014, Número de Registro: 2006224, pág. 202.

las normas aplicables a un caso concreto que sea más benéfica a la persona. El Magistrado menciona en su escrito “Inconvencionalidad del Artículo 101, Segundo Párrafo , de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos”<sup>29</sup> que se está transgrediendo la libertad de trabajo y la Constitución va contra lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos al establecer que los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación al salir de su cargo, no pueden ejercer la profesión de Abogado ante los Tribunales, por lo que menciona que se debería de ejercer un control de convencionalidad respecto de ese precepto.

La Jueza de Distrito Taissia Cruz Percero, habla del Control de Convencionalidad específicamente en su materia que es el Derecho Penal, por lo que dice que “algunos órganos del Poder Judicial de la Federación ya reflejaban de manera expresa en sus resoluciones el ejercicio de control de convencionalidad”<sup>30</sup>; y ahora que es expreso el mandato, la Corte obliga a establecer “de qué manera puede coexistir el principio de legalidad en materia penal y su aplicación a la luz de los valores del orden jurídico”<sup>31</sup>; manifiesta que los Jueces deben de aplicar los Tratados, Convenciones cuando de ello se derive una “interpretación favorable y efectivo en pro de los derechos humanos”.

El Magistrado de Circuito, Humberto Suárez Camacho, se expresa del Control de Convencionalidad en su materia, Derecho Administrativo a través de su escrito “El Control de Convencionalidad y la Aplicación de Jurisprudencia Nacional en el Juicio Contencioso Administrativo Mexicano”, manifestando que existen demasiadas preguntas y dudas respecto a este “nuevo” control, por lo que también añade que varias Jurisprudencias no son acordes con el actual Sistema, y “el Tribunal Fiscal adquirió nuevas competencias y atribuciones que le obligan a proteger los derechos humanos de los actores y terceros perjudicados en los

---

<sup>29</sup> *Idem*

<sup>30</sup> *Op. Cit.* , Nota 16, en *Control de Convencionalidad a qué obliga a los Jueces Penales Mexicanos La Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Cabrera y Montiel*, p. 328.

<sup>31</sup> *Ibidem*

juicios de nulidad”.<sup>32</sup> Aunado a lo anterior menciona que en la actualidad los Jueces podrán desaplicar normas que sean contrarias a derechos humanos pero no así la Jurisprudencia por lo que eso traería confusión y problema al momento de aplicar a un caso concreto.

### 1.1.3 El Principio Pro Persona

Fundamentado en el artículo 1 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e internacionalmente “por primera vez mencionado en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1984, el *principio pro homine* llamado *principio pro persona* por cuestiones de perspectiva de género”<sup>33</sup>, es un “criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen”<sup>34</sup>; e igualmente es un principio que está orientado a preferir, garantizar, favorecer y adoptar la aplicación de la norma además de un análisis por parte de los juzgadores que mejor proteja los derechos del ser humano.

El principio tiene como fin que la interpretación y aplicación de las normas lleve a la protección eficaz de las personas atendiendo a la naturaleza específica de los derechos humanos.

De igual forma, se menciona una Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referente a la Interpretación conforme que es “la compatibilidad de la norma con la Constitución y los tratados” y va unida al principio pro persona, sin embargo no se abordará ampliamente en este trabajo.

---

<sup>32</sup> *Op. cit.*, p. 369.

<sup>33</sup> *Op. Cit.*, Nota 12, p.17.

<sup>34</sup> Opinión Separada de Rodolfo E. Piza Escalante”, en Corte IDH, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7, párr. 36 (las cursivas son de la autora). Si bien ésta constituye lo que podríamos considerar como la primera definición integral del principio pro persona, el juez Piza Escalante ya había comenzado a abordar el tema desde su voto particular en la Opinión Consultiva OC-5/85.

“Interpretación Conforme. Naturaleza y alcances a la luz del principio pro persona”<sup>35</sup>.

[...]en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución [...] ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas [...] es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional [...] Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

#### **1.1.4. Control Difuso**

E control difuso es una “facultad que tienen todos los órganos jurisdiccionales de estudiar la constitucionalidad de normas generales específicamente y omitir su aplicación en un caso concreto o en stricto sensu declarar su nulidad”<sup>36</sup>. Es parte

---

<sup>35</sup> Tesis 1ª.CCCXL/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 1ª Sala, Libro 1, Tomo 1, Diciembre 2013, Número de Registro: 2 005136 pág. 530.

<sup>36</sup> Garmendia Cedillo, Xochitl, “Control Difuso y Control Convencional de Constitucionalidad” *Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa*, número 11, año 2011, Investigaciones Tribunal

del control constitucional pero al igual que el difuso también puede haber un control constitucional concentrado; implica que son varios los órganos a quienes se les ha encargado la misión de mantener la eficacia de la constitución.

Actualmente existen algunas ramas del control difuso como el “control difuso de convencionalidad o control difuso de constitucionalidad” y el “control ex officio de convencionalidad” en el cual no se entrará a fondo solo se menciona que en este control no solamente se tendrá la facultad de estudiar la constitucionalidad de una norma interna sino también se analizará una norma internacional, además de que no solo corresponderá a determinados órganos sino a todos los órganos jurisdiccionales de nivel federal, estatal y local.

## **1.2 Garantías Individuales**

El origen de “garantía” proviene de La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 específicamente en su artículo 16 que dice “Toda la Sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución”, en este texto ya se atribuye a la Constitución garantizar los derechos humanos.

Algunos países como España les llaman a las Garantías Individuales “Derechos Fundamentales”; los Derechos humanos son aquellos previstos en los Tratados Internacionales mientras que las “Garantías Individuales” se encuentran en las Constituciones, de ahí el nombre de “Garantías Constitucionales”<sup>37</sup>.

La palabra “garantía” proviene del término anglosajón “warranty” o “warantie”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar y de acuerdo a la Real Academia Española, dice que la palabra “garantía”, “es cosa que asegura

---

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, México,  
<http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/controldifusoycontrolconvencional.pdf> . Página consultada en Febrero de 2014.

<sup>37</sup> *Op. Cit.* , Nota 12.

y protege contra algún riesgo o necesidad: seguridad o certeza que se tiene sobre algo”, e “individual” que es “Perteneiente o relativo al individuo; particular, propio o característico de alguien o algo”. Por tanto una Garantía Individual es un aseguramiento o protección que protege algo o a alguien. Siendo esta una definición muy vaga, se dará a continuación algunos conceptos jurídicos.

Para Mauricio Beuchot nos dice que “las garantías son los medios establecidos por el derecho objetivo para la protección de los derechos subjetivos cuando el disfrute de los mismos es ilegítimamente amenazado o perturbado por otros particulares o el Estado”<sup>38</sup>.

Las garantías individuales garantizan esos derechos que la Constitución reconoce. “Son los mecanismos que el Estado ofrece a los individuos para asegurar el cumplimiento y respeto de esos derechos fundamentales”<sup>39</sup>.

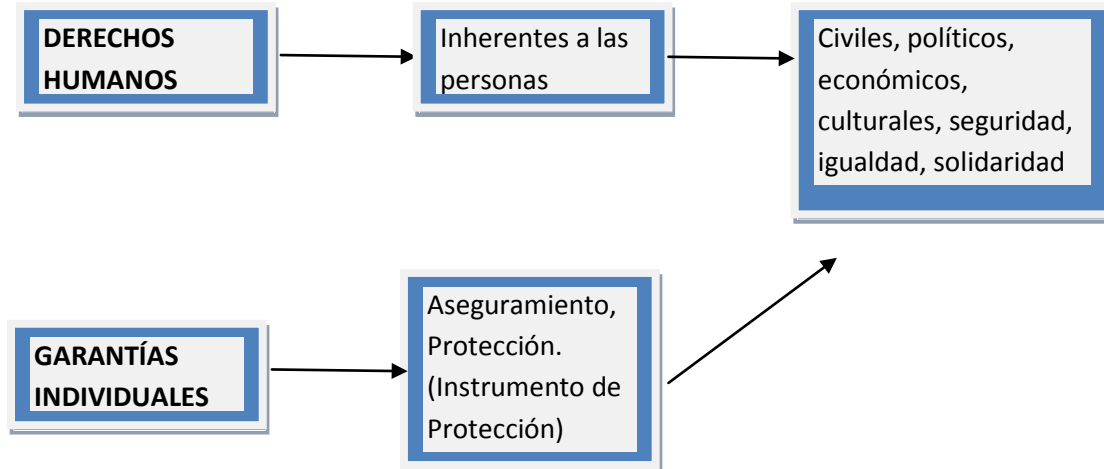
Las Garantías Individuales que contempla nuestra Constitución van del Artículo 1 al 29, sin embargo desde la Reforma Constitucional del 10 de Junio de 2011 en materia de derechos humanos el artículo primero cambia y queda así:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección [...]”. Por lo que se observa e interpretando este párrafo las garantías son un aseguramiento o protección de esos derechos humanos que se reconocen en la Carta Magna.

---

<sup>38</sup> Beuchot, Mauricio, *Derechos Humanos: Historia y Filosofía*, Ed. Fontamara, 2001, p. 14.

<sup>39</sup> Carbonell, Miguel, ver en Youtube *Garantías Individuales*, México. Video consultado en Febrero y Marzo de 2014.



Cuadro 1. Elaborado por Yolanda Hernández Medina

### 1.3 Desaparición Forzada de Personas

El delito de desaparición forzada de personas se hace evidente en América en los años sesenta cuando “surge como un método represivo o de control más efectivo contra los opositores de un sistema político autoritario”<sup>40</sup>; se violan varios derechos humanos como la libertad, seguridad y dignidad de las personas, a un juicio justo, a no sufrir torturas etc. En México solo existía el delito de secuestro y no fue sino hasta el año 2001 que se incorporó al Código Penal Federal el delito de desaparición forzada de personas.

El artículo II de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas ratificada por México el 28 de febrero de 2002 menciona el concepto que a la letra dice “Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del

<sup>40</sup> Gómez Camacho, Juan José, “La Desaparición forzada de personas. Avances del Derecho Internacional” *Revista Mexicana de Política Exterior*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, p 27-49 ó consultar en <http://www.sre.gob.mx/revistadigital/images/stories/numeros/n76-77/gomezc.pdf>.



Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”<sup>41</sup>.

Otra definición es la establecida en el artículo segundo de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas<sup>42</sup> que dice "desaparición forzada" es el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

La desaparición forzada es llevada a cabo por agentes del Estado que niegan el paradero de la víctima o que el servidor público a través de sus funciones o con motivo de ellas logra violar los derechos humanos de la persona; a diferencia del secuestro que puede una persona o varias privar de la libertad a una persona o grupos de personas, siendo esto con ánimo lucrativo.

Juan José Gómez Camacho después de analizar algunos conceptos de desaparición forzada señaló varios puntos importantes o características que se manifiestan a continuación:<sup>43</sup>.

- Privación de la libertad (que puede ser “manifestada” con un acto legal de la autoridad ocultándose a través de un aseguramiento o detención).
- Participación del Estado (o de un grupo político).

---

<sup>41</sup> Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, ratificada por México el 28 de Febrero de 2002, <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>.

<sup>42</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Junio del 2011.

<sup>43</sup> Op. Cit. 23

- Ocultamiento de la víctima.
- Coparticipación (en este delito se involucran varias personas, por eso es difícil conocer a los sujetos participantes).
- Intencionalidad (omisión deliberada que tiene como objetivo permitir o facilitar la desaparición de la víctima).

Algunos puntos sobresalientes que contiene la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas son que aunque algunos países como México conocerán de los delitos de desaparición forzada a partir de la ratificación de la Convención, este es un delito continuado por lo que establece el Artículo III párrafo primero de la Convención Interamericana sobre la Desaparición forzada de Personas<sup>44</sup>. Por tanto si la persona desapareció antes de la ratificación y no se ha sabido nada de ella hasta la fecha de la ratificación sigue estando presente el delito; debe existir una reparación del daño a las víctimas o en su caso a los familiares de ellas con una indemnización que incluye una readaptación así como la garantía de no repetición.

### **1.3.1 Criterios de la Sociedad Civil Organizada dedicadas a encontrar personas desaparecidas**

Algunas organizaciones civiles que se encargan de velar por los derechos humanos y luchar contra las desapariciones forzadas además de ayudar a los familiares de las víctimas son:

La más conocida mundialmente es Amnistía Internacional que “es un movimiento global de más de 3 millones de simpatizantes, miembros y activistas en más de

---

<sup>44</sup> Artículo III: Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

150 países y territorios que hacen campaña para poner fin a los graves abusos que se cometen contra los derechos humanos”<sup>45</sup>. Algunas de las actividades que realizan son entrevistas a víctimas o familiares, con las autoridades locales, publica informes detallados, asiste a juicios en calidad de observadora, hace públicos los motivos de preocupación, y realiza diferentes actividades para presionar a los gobiernos, grupos políticos armados, empresas y organismos intergubernamentales.

Una Asociación Civil de varias existentes a nivel nacional es la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos en México (AFADEM-FEDEFAM) que se encuentra en el Distrito Federal. Otra Asociación, La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos “es una organización civil dedicada a la promoción y la defensa de los derechos humanos. Desde su fundación en diciembre de 1989, la CMDPDH busca contribuir a la consolidación de un Estado democrático de derecho basado en una cultura de respeto, protección y garantía de los derechos humanos desde una perspectiva integral y multidisciplinaria”<sup>46</sup>. Algunas de sus estrategias es llevar a cabo un diálogo entre tomadores de decisiones nacionales e internacionales, promoción, investigación, un litigio y acompañamiento psicosocial a las víctimas o familiares.

### **1.3.2 Creación de la Fiscalía Especializada en personas desaparecidas (FEMOSPP)**

De acuerdo a una recomendación hecha por la Comisión Nacional de Derechos Humanos “026/2001”, para investigar los casos de las desapariciones en México, el “ex presidente Vicente Fox creó la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP), adscrita a la Procuraduría General de la

---

<sup>45</sup> Consultar <http://www.amnesty.org> ó <http://www.amnistia.org.mx/> . Página consultada en Marzo del año 2014.

<sup>46</sup> Consultar en <http://cmdpdh.org/quienes-somos/>. Página consultada Marzo del año 2014.

República”<sup>47</sup>, debido a que existían muchas personas desaparecidas en los años sesenta y setentas a causa de la guerrilla que se suscitaba; pero esta Fiscalía no fue eficaz y se extinguió.

El 21 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un acuerdo a través del cual la Procuraduría General de la República, crea la “Unidad Especializada de Búsqueda de personas desaparecidas” y se establecen sus facultades. Además de que en el Estado de México a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México se establece la “Fiscalía Especializada de Trata de Personas y Para la Investigación de Personas Desaparecidas o Extraviadas” en la cual se puede llevar a cabo vía internet un reporte de personas extraviadas o desaparecidas<sup>48</sup>.

#### **1.4 México reconoce la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En primer lugar para que un Estado acepte la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos. El Estado Mexicano se adhirió a la Convención y entró en vigor el 24 de marzo de 1981, previa y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981. Al adherirse a la Convención, el Gobierno de México formuló declaraciones y una reserva (Artículo 23 párrafo 2, que establece los derechos políticos; México manifiesta que en la Constitución los Ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos), habiendo formulado el retiro parcial de las mismas el 9 de abril de 2002,

---

<sup>47</sup> Méndez Silva, Sergio, “La investigación de desapariciones forzadas en México: discordancias con la justicia internacional mostradas frente al caso Rosendo Radilla” en *Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal. Criminogenesis*, México, Distrito Federal, Febrero, 2010, Año 3, Número 6, p. 273-286.

<sup>48</sup> Consultar en [http://tramites.edomex.gob.mx/Servicios\\_linea/principal.jsp](http://tramites.edomex.gob.mx/Servicios_linea/principal.jsp) “Personas extraviadas o ausentes”. Página consultada en Marzo de 2014.

el cual fue aprobado por el Senado de la República el 9 de enero de 2002, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2002<sup>49</sup>.

El reconocimiento de la obligatoriedad de la jurisdicción de la Corte necesita de un acto expreso del Estado Parte (Declaración de Aceptación) que debe ser presentada al Secretario General de la OEA, quien la transmite a los otros miembros de la Organización y al Secretario de la Corte; si sólo se ratificó la Convención no se esta sujeto a la obligatoriedad. México ratificó la Convención Americana el 24 de marzo de 1981 y aceptó la Competencia Contenciosa de la Corte hasta el 16 de Diciembre de 1998. Cuando México aceptó la competencia, manifestó que la Corte conocería de aquellas violaciones posteriores a la aceptación de la competencia.

La aceptación, fue y es de gran relevancia e importancia para el Estado Mexicano, debido a que se integra más al Sistema Interamericano y da a notar el interés que tiene México sobre los derechos humanos. Sin embargo como dice Sergio García Ramírez “Es obvio que la mayor garantía de eficacia de un órgano Jurisdiccional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos reside en el grado de acatamiento convencido y activo que le brinden los Estados, autores y garantes del sistema”<sup>50</sup> por lo cual no es tan fácil el acatamiento de las medidas establecidas por una Corte Internacional, por lo tanto el Estado deberá solucionar esas deficiencias y siempre velar y proteger los derechos humanos de las personas.

---

<sup>49</sup> Ver en <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0259.pdf>. Página consultada en Marzo de 2014.

<sup>50</sup> García Ramírez, Sergio, “Admisión de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM: <http://biblio.juridicas.unam.mx/>. Página consultada en Marzo de 2014.

## 1.5 Facultades y Procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue integrada el 22 de mayo de 1979, fecha en la que la Asamblea General de la OEA, durante su Séptimo Período Extraordinario de Sesiones en Washington D.C, designaron a los primeros jueces que compondrían la Corte. Después el 3 de Septiembre de 1979 en San José de Costa Rica se llevó a cabo la ceremonia solemne<sup>51</sup>.

El objetivo de la Corte IDH es la aplicación e interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos. Ejerce funciones Jurisdiccionales y Consultivas. La Corte Interamericana cuenta con un Reglamento que entró en vigencia el 1 de enero de 2010, y un Estatuto vigente desde 1979.

Los Estados partes en la Convención presentan una lista con los nombres de sus candidatos para Jueces de la Corte. Cada Estado parte puede proponer hasta tres candidatos. Los Jueces son elegidos a título personal por los Estados partes, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos, durante la Asamblea General de la OEA. Los Jueces no pueden conocer de los casos de su país sin embargo en casos Interestatales es posible que nombren un juez ad hoc<sup>52</sup> del país.

Las Funciones de la Corte como se mencionó anteriormente son Consultivas y Contenciosas de acuerdo al artículo 2 de su Estatuto, sin embargo en este trabajo

---

<sup>51</sup> RESOLUCIÓN AG/RES. 372 (VIII-0/78). Octavo Período Ordinario de Sesiones de la OEA.

\*Artículo 55 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc (juez para un fin específico).

<sup>52</sup> *Artículo 55 numeral 2 y 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos* que dice “2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc”

para su mayor comprensión se dividirá en cuatro secciones o apartados que se explicarán a continuación:

- **Función Contenciosa.** Aquella por la cual la Corte determina si un Estado ha incurrido en Responsabilidad Internacional por la violación a alguno de los derechos plasmados en la Convención Americana o en otros Tratados. Existen países que no han reconocido la Competencia Contenciosa de la Corte; México lo hizo hasta el año de 1998 después de 17 años de haber ratificado la Convención Americana.
- **Mecanismos de Supervisión de Sentencias.** La Corte solicitará al Estado miembro información de las actividades desarrolladas que le encomendó la Corte IDH para efectos del cumplimiento de las sentencias en el plazo que se le otorgó, así como para recabar las informaciones de la Comisión y de las víctimas o sus representantes. De esta manera la Corte podrá observar si hubo cumplimiento de lo resuelto orientar las acciones del Estado y cumplir con su obligación de informar a la Asamblea General de la OEA sobre el estado de cumplimiento de los casos; después se convoca a una Audiencia al País, las víctimas o sus representantes y la Comisión para supervisar el cumplimiento por parte del Estado.
- **Medidas provisionales.** Son aquellas que se dictan en caso de extrema gravedad y urgencia en los que sea necesario evitar daños irreparables a las personas.
- **Función Consultiva.** Es Aquella en donde se resuelven los asuntos relacionados con la compatibilidad de las normas internas de cada Estado con la Convención Americana ó con otros Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Estas opiniones No son vinculantes para los Estados.

La presentación de la solicitud la puede hacer los Estados miembros ó la Comisión Interamericana al Secretario General de la OEA para su remisión a diversos órganos interesados. En una audiencia los jueces darán su opinión respecto al

caso solicitado; después se escuchará las opiniones tanto del Estado como de otros Organismos.

Existen controversias respecto a que si son o no jurisdiccionales las opiniones que emite la Corte, algunos juristas manifiestan que sí son jurisdiccionales y que deben de acatarla los Estados miembros, sin embargo hay otros que opinan que como no hay un asunto que se este litigando resulta que no es meramente jurisdiccional. Con este mismo alcance Cançado Trindade, en su Voto concurrente en la OC-15/97, distinguió los términos jurisdicción y competencia. “Lo que acontece es que se confunden los términos puesto que la jurisdicción –potestad general para resolver– es una, mientras que la competencia –aptitud para entender– es doble, contenciosa y consultiva –. En definitiva, cuando la CorteIDH ejerce su competencia consultiva lo hace actuando como órgano jurisdiccional y no como meramente asesor”<sup>53</sup>.

La competencia consultiva es de carácter judicial jurisdiccional es una obligación para los Estados que hayan ratificado la Convención tomar en cuenta esas opiniones ya que se fundan en normas jurídicas en las cuales se interpreta o aclara una situación a fin de ayudar a la protección de los derechos humanos y por el procedimiento que se lleva a cabo y por el Organo que los emite, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Convención Americana se debe de reconocer la competencia sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la mencionada Convención.

El Procedimiento ante la Corte es el siguiente:

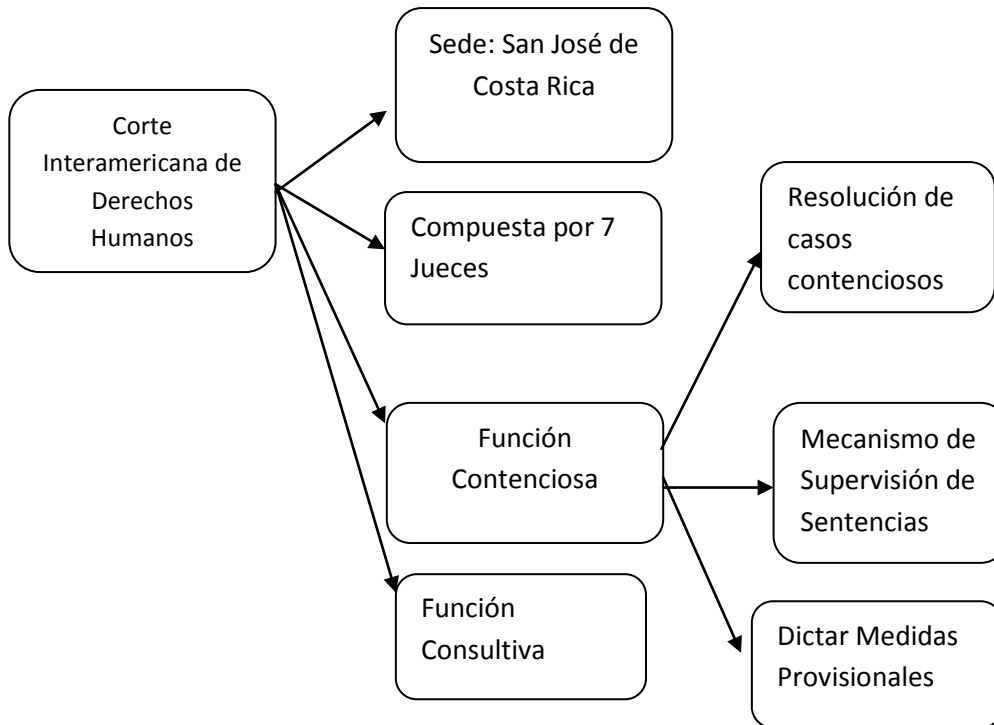
- Sólo pueden someter un caso a decisión de la Corte: Los Estados Miembros y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- El Estado Parte debe haber aceptado la Competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

---

<sup>53</sup> Guevara Palacios, Augusto, *Los Dictámenes Consultivos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Interpretación Constitucional y Convencional*, Ed. J.M Bosh, 2012.



- Las Sentencias de la Corte son definitivas e inapelables.



Cuadro 2. Elaborado por Yolanda Hernández Medina

## 1.6 Facultades y Procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) fue creada en 1959 por la Parte II de la Quinta Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores en, Santiago de Chile, con objeto “estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; formular recomendaciones; preparar los informes y servir de cuerpo consultivo de la OEA, en materia de derechos humanos”<sup>54</sup>.

<sup>54</sup> Vallarta Plata, José Guillermo, *La Corte Interamericana de Justicia y los Derechos Humanos*, Ed. Porrúa, México, p. 83, 2003.

En 1966 la Segunda Conferencia Extraordinaria de la OEA, amplía las facultades de la Comisión, estos derechos son: los de la vida, libertad, seguridad e integridad de la persona, el de igualdad ante la ley, la libertad religiosa y de culto, libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, derecho de la justicia, la protección contra la detención arbitraria y el derecho a un proceso regular.

De acuerdo al artículo 1.1 de su Estatuto, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. Además se encarga de examinar las denuncias de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos cometidas por los Estados miembros de la Organización aunque no sean parte de la Convención o no hayan reconocido la jurisdicción de la Comisión.

A continuación se muestra un cuadro sobre la Organización de la CIDH respecto a sus miembros y las Facultades o funciones.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS		
Sede	Miembros	Funciones/Facultades
Washington D.C.	<p>7 miembros propuestos por sus respectivos gobiernos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Elegidos en votación secreta en la Asamblea General.</li> <li>• Duran 4 años</li> <li>• Pueden ser reelegidos sólo una vez</li> <li>• Reservarse de manera confidencial algunos asuntos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Investigar, analizar peticiones individuales en la que haya habido violaciones de derechos humanos de parte de los Estados miembros que han ratificado la Convención Americana.</li> <li>• Formular recomendaciones a los Gobiernos para el</li> </ul>

		<p>fomento del respeto de esos derechos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitar a los Gobiernos que le proporcionen informes.</li> <li>• Realizar visitas en el territorio de un Estado Miembro.</li> <li>• Presentar un informe anual a la Asamblea General.</li> <li>• Realizar Diligencias que le encargue la Corte IDH.</li> <li>• Consultar a la Corte IDH acerca de la Interpretación del Pacto.</li> <li>• Decidir si se admite o no cualquier petición presentada por los particulares y si estos casos son elevados a la Corte IDH.</li> <li>• Llevar a cabo Seminarios, Conferencias para dar información sobre la labor del SIDH.</li> <li>• Proporcionar medidas cautelares de acuerdo al artículo 25 de su reglamento en caso de Urgencia.</li> </ul>
--	--	--

Cuadro 3. Elaborado por Yolanda Hernández Medina

El Procedimiento para presentar una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es el siguiente<sup>55</sup>:

-Deben de haberse agotado todos los recursos internos en el Estado de acuerdo a su legislación vigente.

-La petición debe presentarse dentro de los seis meses posteriores a la fecha de la notificación de la decisión judicial definitiva que agotó los recursos internos.

-Las peticiones individuales pueden ser presentadas por personas, grupo de personas, u organizaciones que se hayan visto afectadas en los derechos humanos que establece la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ("la Declaración Americana"), la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("la Convención Americana") y otros tratados interamericanos de derechos humanos. -La CIDH hace visitas a los Estados miembros para conocer el desarrollo de los derechos humanos en el país y así poder dar recomendaciones.

-Se presenta la denuncia contra un Estado o varios que sean miembros de la Organización de los Estados Americanos.

La denuncia debe tener:

- Datos de la/s presunta/s víctima/s y de sus familiares;
- Datos de la parte peticionaria, tales como el nombre completo, teléfono, la dirección postal y de correo electrónico;
- Una descripción completa, clara y detallada de los hechos alegados que incluya cómo, cuándo y dónde ocurrieron, así como el Estado que se considera responsable;
- Indicación de las autoridades estatales que se consideran responsables;
- Los derechos que se consideran violados, en caso de ser posible;
- Las instancias judiciales o autoridades en el Estado a las que se acudió para remediar las violaciones alegadas;

---

<sup>55</sup> Ver Anexo obtenido de la Gaceta Informativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Número 2, San José de Costa Rica, Febrero-Abril de 2005.

- La respuesta de las autoridades estatales, en especial de los tribunales judiciales;
- En caso de ser posible, las copias simples y legibles de los principales recursos interpuestos y de las decisiones judiciales internas y otros anexos que se consideren pertinentes, tales como declaraciones de testigos; y
- La indicación de si se ha presentado la petición ante otro organismo internacional con competencia para resolver casos.

-La petición es gratuita y no se requiere abogado.

-Se envía por correo postal “Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1889 street, N.W Washington, D.C. 20006 Estados Unidos” o electrónico “cidhdenuncias@oas.org”.

-La Comisión declarará si es admisible o no la petición y decretará medidas provisionales.

-La Comisión en caso de que declare al Estado que ha violado derechos humanos, le formulará las siguientes recomendaciones:

- suspender los actos violatorios de los derechos humanos;
- investigar y sancionar a las personas que resulten responsables;
- reparar los daños ocasionados;
- introducir cambios al ordenamiento legal; y/o
- requerir la adopción de otras medidas o acciones estatales.

O se podrá llegar a un arreglo amistoso con el Estado<sup>56</sup>.

En caso de que el Estado no cumpla con las recomendaciones hechas por la comisión, publicará el caso ó lo someterá a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>56</sup> Anexo 1 ó consultar en [http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto\\_esp.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf) para verlo completo. Página Consultada a principios del año 2014.

### **1.7 Métodos de solución de casos ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Algunos métodos alternativos para la solución de casos llevados a cabo en la Comisión Interamericana de Derechos humanos son la mediación y conciliación, en las cuales, la comisión trata de llegar a un acuerdo entre los representantes de las víctimas o las víctimas con los representantes de los Estados, o bien, le manifiesta a los Estados que deben cumplir con las recomendaciones hechas.

Mientras tanto en la Corte Interamericana, se realizan las opiniones consultivas por medio de las cuales el Estado solicita el criterio de la Corte respecto de un asunto y así poder llevar el Estado las actividades necesarias para la mejor protección de los derechos humanos. En caso de que el asunto sea contencioso, la Corte no lleva a cabo métodos alternativos de solución de conflictos, simplemente el Estado que haya aceptado la competencia contenciosa debe acatar con la sentencia dictada y la Corte se encarga de velar que sean cumplidos los puntos establecidos en la resolución.

## CAPITULO 2

### “Marco Jurídico”

En este capítulo llamado “Marco Jurídico” se expone tanto la legislación mexicana como internacional referente a los derechos humanos. En el apartado de legislación nacional se manifiesta la novedosa reforma del 10 de Junio de 2011, al artículo primero constitucional y algunos comentarios de la Suprema Corte de Justicia respecto a los Tratados Internacionales, además de una posible vía de cumplimiento de resoluciones o sentencias internacionales a través de la Ley de Amparo, sin adentrarse a ella por completo.

Y en lo que respecta a la Legislación Internacional se expone de manera breve algunos ordenamientos en materia de derechos humanos que existen para su mayor protección.

#### 2.1 Legislación Nacional

En primer lugar, la palabra legislación significa, según el diccionario jurídico, “es la ciencia de las leyes; y el cuerpo o conjunto de leyes por las cuales se gobierna un Estado<sup>57</sup>” y Nacional que viene de la palabra “Nación”, según la Real Academia Española significa “conjunto de habitantes de un país regido por un mismo gobierno”<sup>58</sup>, por lo tanto México tiene un gran ordenamiento jurídico en donde la principal es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos seguida de las leyes federales, estatales, los códigos y reglamentos que no se tocarán en este trabajo.

---

<sup>57</sup> Escriche, Joaquin, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Ed. Librería de Rosa, Bouret y C, Madrid, 1851.

<sup>58</sup> Consultar en <http://www.rae.es/>

### **2.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde los derechos humanos.**

La Constitución de acuerdo a la Cámara de Diputados ha pasado por 220 reformas hasta el momento, desde su promulgación en 1917, entre ellas y de gran importancia en esta tesis es la del 10 de Junio de 2011 que dice<sup>59</sup>:

#### **CAPÍTULO I De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Con lo anterior se puede observar el avance en materia de derechos humanos que ha tenido México positivizándolos en el artículo primero de la Constitución como en otros países. Los temas de mayor trascendencia e importancia que se establecieron en el artículo primero son:

---

<sup>59</sup> Para ver texto completo en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum\\_crono.htm](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm) .  
Página consultada a principios del año 2014.



- La Incorporación del goce de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por México.
- Interpretación Conforme, en el que todas las normas relativas a los derechos humanos, se deberán de interpretar acorde a la Constitución y los Tratados Internacionales.
- El Principio Pro Persona
- Incorporación de los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad.
- Obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos por parte del Estado. Además de que “todo Tratado Internacional genera obligaciones para las Autoridades mexicanas con independencia del nivel de gobierno que tengan o la modalidad administrativa bajo la que estén organizados”<sup>60</sup>.
- Prevé la Educación de los derechos humanos.

“En el artículo primero, se expresa la obligación del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos; y al momento de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, no solamente será la Constitución, su único referente, sino que además, deberá acudir a los Tratados Internacionales”<sup>61</sup> además de que la intención es “ampliar la protección de los derechos humanos que puedan derivar de cualquier Tratado Internacional, sin que tenga por objeto la protección de los derechos humanos”<sup>62</sup>.

---

<sup>60</sup> Carbonell, Miguel, *La Reforma Constitucional en materia de derechos humanos: Principales novedades*, [www.miguelcarbonell.com](http://www.miguelcarbonell.com). Página consultada a principios del año 2014.

<sup>61</sup> Gamboa Montejano, Claudia, *Reforma Constitucional relativa a los Derechos Humanos y los Tratados Internacionales*, Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, Cámara de Diputados, Junio, 2012, p.7.

<sup>62</sup> *Ibidem*

El artículo 133, aunque no tuvo modificación alguna en la reforma, su relación con el artículo 1, es bastante estrecha:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Además con la reforma se considera el principio pro persona y la obligación de todas las Autoridades de tomar en cuenta los Tratados Internacionales y como se menciona anteriormente, se positivizaron los derechos humanos que ya existían. Lo anterior ha traído modificaciones a las jurisprudencias y tesis a la interpretación del artículo 133 y un debate sobre qué se debe primero aplicar si la constitución o lo tratados; la ley suprema es muy clara estableciendo que “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma [...] serán la Ley Suprema de toda la Unión”, sobre todo los tratados de derechos humanos.

Por consiguiente, se transcribe la siguiente Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Derechos Humanos. Los Tratados Internacionales vinculados con éstos son de observancia obligatoria para todas las Autoridades del País, previamente a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Junio de 2011.”<sup>63</sup>

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos los Estados, históricamente, son los principales responsables de velar por

---

<sup>63</sup> 1a. CXCVI/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, Número de Registro 2 003847, pág.602.

que los derechos humanos de los ciudadanos sujetos a su soberanía sean respetados cabalmente en su espacio territorial, de donde se infiere la fórmula tradicional de que el ámbito internacional de protección tiene solamente una función "complementaria". Esto es, la efectividad de un convenio internacional radica en que los propios Estados parte actúen de buena fe y que, voluntariamente, acepten cumplir los compromisos adquiridos frente a la comunidad internacional, en el caso concreto, los relativos a la protección y/o defensa de los derechos humanos de sus gobernados. Esta afirmación se conoce con el aforismo *pacta sunt servanda* -locución latina que se traduce como "lo pactado obliga" [...] la interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 4o. de la Ley sobre la Celebración de Tratados, se advierte que tanto la Constitución como los referidos tratados internacionales son normas de la unidad del Estado Federal cuya observancia es obligatoria para todas las autoridades, por lo que resulta lógico y jurídico que dichos instrumentos internacionales, suscritos y ratificados por nuestro país, con énfasis prioritario para aquellos vinculados con derechos humanos, [...] sean de observancia obligatoria para todas las autoridades del país, previamente a la reforma constitucional de 10 de junio de 2011. Sobre el particular, destaca que la razón por la cual se modificó nuestro marco constitucional en junio de 2011, no fue para tornar "exigibles" a cargo de nuestras autoridades estatales la observancia de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales, toda vez que, se reitera, dicha obligación ya se encontraba expresamente prevista tanto a nivel constitucional (artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), como a nivel jurisprudencial; [...] dicha reforma, entre otros objetivos, tuvo la inherente finalidad de fortalecer el compromiso del Estado mexicano respecto a la observancia, respeto, promoción y prevención en materia de derechos humanos, así como de ampliar y facilitar su justiciabilidad en cada caso concreto, a través del denominado

sistema de control convencional.

Respecto a quienes podrían conocer y ejecutar una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Estado Mexicano, el artículo 103 de la Constitución menciona que:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Lo anterior refiere que los Tribunales de la Federación serán los que conozcan de violaciones a derechos humanos contenidos en la Constitución ó en los tratados Internacionales de los que México sea parte. Y como el Estado Mexicano ha ratificado y se ha adherido a varios tratados como la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, podría decirse que ellos son los que deberían seguir un procedimiento para poder resolver los problemas que se originen al momento de cumplir con una sentencia internacional, específicamente dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **2.1.2 Ley Reglamentaria del Artículo 103 y 107 de la Constitución**

La Ley Reglamentaria del artículo 103 y 107 de la constitución llamada también “Ley de Amparo” fue renovada el 2 de Abril de 2013, en la cual se incorporó en su artículo 1 fracción primera los Tratados Internacionales, además de que ahora los

derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte pueden ser tutelados por la justicia federal a través del juicio de amparo.

Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

Por lo anterior, una de las modificaciones relevantes en la Nueva Ley de Amparo que es de interés en el presente trabajo, es a los artículos 15 y 17 en los cuales se incorpora la desaparición forzada de personas, que es un delito que viola el derecho humano a la vida, libertad y otros derechos establecidos en la Constitución Federal y en Tratados Internacionales.

A continuación se transcriben los artículos mencionados:

Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado.

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible

comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

Con lo anterior, “es importante considerar también que de acuerdo con el indicado precepto de la ley domestica, el juzgador debe disponer todo lo necesario para localizar y liberar a la posible victima de este crimen”<sup>64</sup>. Así como usar las medidas de apremio existentes.

El artículo que prosigue, menciona el plazo en que se debe interponer la demanda de amparo en el caso de un posible delito de desaparición forzada.

Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

III. [...] Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, prescripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

---

<sup>64</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *El Nuevo Juicio de Amparo. Guía de la Reforma Constitucional y la Nueva Ley de Amparo*, Ed. Porrúa, México, 2013, p.148.

Como algunos autores mencionan, no existe un procedimiento efectivo que haga que se ejecute una Sentencia Internacional dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Código Federal de Procedimientos Civiles contempla en su “Capítulo V Competencia en Materia de Ejecución de Sentencias” y el Capítulo VI “Ejecución de Sentencias” pero únicamente para cumplimentar una sentencia de un Tribunal extranjero, además de que se debe compatibilizar o analogar al derecho interno, por lo que lleva a considerar como el mejor procedimiento para ejecutar las sentencias provenientes de un Tribunal ó Corte Internacional sobre todo en derechos humanos, la Ejecución de Sentencias establecida en la Ley de Amparo vigente.

Además de la incorporación de los derechos humanos a la Ley de Amparo, es su Título Tercero “Cumplimiento y Ejecución”, menciona Salvador Mondragón Reyes, “una forma posiblemente efectiva para cumplir con las sentencias internacionales, es la relativa a la Ejecución de Sentencias en Materia de Amparo”<sup>65</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que el Estado deberá cumplir con lo encomendado por la Corte a través de sus procedimientos internos, sin embargo, en México, no se tiene uno establecido para llevar a cabo este trámite, es decir, se entra en conflicto de quién debe cumplir; siendo ésta una posible vía idónea para poder consumir las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De lo anterior, el artículo segundo de la Convención Americana de Derechos Humanos dice:

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos

---

<sup>65</sup> Mondragón Reyes, Salvador, *Ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Ed. Porrúa, México, 2007, pág. 98.

constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Para eso, se tendría que adoptar el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, en su artículo 192, capítulo I “Cumplimiento e Inejecución”.

Pero, aquí surge una cuestión, ¿Quién o quiénes son la Autoridad Responsable?, eso lo determinará el artículo 103 Constitucional; ellos podrían ser los encargados de conocer, ejecutar y velar por el cumplimiento de la sentencia de la Corte IDH; además de involucrar al Poder Ejecutivo y Legislativo, y demás integrantes de los tres poderes de la Unión, sin olvidar que se debe considerar a todos los ámbitos de gobierno. El Ejecutivo a través de sus Secretarios de Estado, el Legislativo por la falta de creación de leyes que regulen el incumplimiento de la autoridad y la forma de sancionarlos y si las hay, no contemplan esas multas o penas que puedan proceder contra la omisión y el Judicial por no aplicar esas leyes ó existiendo ellas no aplicarlas a las personas responsables ó llevar Juicios largos y nada substanciosos.

### **2.1.3 Otros Ordenamientos Jurídicos en el ámbito interno para cumplimiento de resoluciones internacionales**

A partir de la aceptación de la competencia contenciosa por parte de México de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, antes de obtener una sentencia se buscaba la forma de poder cumplir esas medidas provisionales, por lo que se mencionaba que algunas formas de ejecutar las sentencias e indemnizar a las personas es a través del Código Federal de Procedimientos Civiles como se mencionaba anteriormente y la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

El Código Federal de Procedimientos Civiles a través de sus *capítulos* “V Competencia en Materia de Ejecución de Sentencias” y “VI Ejecución de



Sentencias” que va de los artículo 564 al 577, sin embargo como dice el artículo 564 “Será reconocida en México la competencia asumida por un tribunal extranjero para los efectos de la ejecución de sentencias, cuando dicha competencia haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos” y el artículo 569 “ Las sentencias, los laudos arbitrales privados de carácter no comercial y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeros tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte. Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos. Los efectos que las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros produzcan en el territorio nacional, estarán regidos por lo dispuesto en el Código Civil, por este código y demás leyes aplicables.”

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en su artículo 2 párrafo dos y tres, establece “Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público federal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación. Será la Secretaría de Relaciones Exteriores el conducto para informar de los cumplimientos respectivos, tanto a la

Comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según corresponda”.

De lo anterior, se sigue un procedimiento a petición de parte para que se le otorguen las indemnizaciones correspondientes o en este caso las que la Corte Interamericana establezca; sin embargo se piensa que es un trámite que puede hacerse largo y tedioso, por lo que no se recomienda que se lleve a cabo otro juicio.

## **2.2 Ordenamientos Jurídicos Internacionales en materia de derechos humanos**

Inicialmente, existen muchos tratados, convenciones, protocolos que incluyen a los derechos humanos, sin embargo para este trabajo, solo se mencionarán brevemente cuatro que han sido de gran importancia específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos.

### **2.2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Primeramente se entiende por declaración una “manifestación de política o de conducta que se piensa seguir en el futuro por una nación, [...] es una manifestación unilateral que produce efectos jurídicos, y éstos son los casos que propiamente deben considerarse como negociaciones jurídicas internacionales”<sup>66</sup>.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, llamada así y no derechos del hombre debido a la equidad de género que empezaba a darse a notar por las feministas por ese tiempo e igualmente se tomaron en cuenta otros aspectos<sup>67</sup>.

---

<sup>66</sup>Sepúlveda, César, *Derecho Internacional Público. II. Terminología en las Relaciones Internacionales*, Acervo Histórico Diplomático. Secretaría de Relaciones Exteriores, México, p.34.

<sup>67</sup> El título original del texto en español fue “Declaración Universal de Derechos del Hombre”. Posteriormente, la Asamblea General, en su resolución 548 (VI) del 5 de febrero de 1952, determinó modificar todos los documentos de trabajo en lengua española, en el sentido de aludir a “derechos humanos” en lugar de “derechos del hombre”, por considerar que el contenido y la finalidad de la Declaración “tienen un amplio significado que no cabe dentro del título en lengua española de “derechos del hombre”, teniendo en cuenta además que el cuerpo del instrumento

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas reunidas en París, después de un pesado trabajo para poder llevar a cabo un instrumento internacional de derechos humanos que fuera vinculante para los Estados, sin embargo hubo países que no estaban de acuerdo con la idea, a su vez aunque la declaración tiene naturaleza de recomendación y carece de obligatoriedad, se ha elevado al rango de “norma imperativa de derecho internacional, gracias a dos senderos normativos por la vía de la costumbre y por la vía convencional”<sup>68</sup>; asimismo la “Declaración tiene un principio y efectos jurídicos vinculados a los deberes establecidos en la Carta de las Naciones Unidas que son”<sup>69</sup>:

- La conformación de un principio del derecho internacional consistente en la obligación general de los Estados de respetar y proteger los derechos humanos de los individuos sujetos a su jurisdicción, y
- La restricción de la soberanía estatal en atención al principio de respeto y protección de tales derechos.

Además de lo anterior es un deber de solidaridad de todos los Estados, una protección universal y eficaz de los derechos humanos.

La Declaración es “universal porque se refiere a todos los miembros de la familia humana, esto es la titularidad de los derechos proclamados responde a todas las personas sin distinción”<sup>70</sup>. Contiene un preámbulo, derechos civiles y políticos y

---

alude a la expresión “derechos humanos” y que distinguidos representantes hispanoamericanos “han expresado su preferencia por la terminología empleada en la Carta”.

<sup>68</sup>Méndez Silva, Ricardo, “El vaso medio lleno, La Declaración Universal de los Derechos Humanos” En H. F. Zamudio, *México y las declaraciones de derechos humanos*. (pág. 364). México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. p. 53 y 54.

<sup>69</sup>Del Toro Huerta, Mauricio Iván, *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Un texto multidimensional*, Fascículo 2. ,Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México , 2012, p. 66.

<sup>70</sup> *Idem*

derechos economicos y sociales, además de que se anexan los principios de presunción de inocencia y garantías de seguridad.

La declaración, tiene varios antecedentes, resulta importante debido a que se juntan distintos delegados o representantes de los países pertenecientes a las Naciones Unidas para hacer un texto universal de los derechos humanos para su mejor protección, empezando así a desarrollarse el derecho internacional de los derechos humanos.

### **2.2.2 Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre**

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre es un instrumento demostrativo del avance respecto a los derechos humanos en el continente Americano, fue adoptada el 30 de Abril de 1948 en la IX Conferencia Internacional Americana en Bogotá Colombia, ésta es una resolución, y los Estados Americanos pueden consultarla para resolver conforme a ella y otros tratados internacionales respecto de los derechos humanos, “al principio se juzgó que la Declaración Americana era un documento más bien ideal, y de dudosa aplicación, la verdad es que ella constituye un instrumento realista y práctico, que toma en cuenta las aspiraciones y los ideales de los Estados Americanos y las realidades políticas del momento”.<sup>71</sup> Además “al igual que la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede realizar opiniones consultivas respecto de la Declaración y de la Convención Americana de Derechos Humanos u otros tratados”<sup>72</sup> a los Estados Americanos.

---

<sup>72</sup> Consultar la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-10/89 titulada “INTERPRETACIÓN DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 64 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS” del 14 de Julio de 1989.

<sup>71</sup> Sepúlveda, César, *Derecho Internacional*, Ed. Porrúa, México, 2013, p. 514.

### 2.2.3 Convención Americana de Derechos Humanos

La Convención Americana de Derechos Humanos ó El Pacto de San José de Costa Rica fue adoptada después de celebrada la Conferencia Especializada Interamericana, y como su nombre lo dice en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969 y entró en vigor el 18 de Julio de 1978. Al principio había países entre ellos México que ponían una resistencia a implicarse en mecanismos de control jurisdiccional con la Corte Interamericana y el Comité Interamericano de Derechos Humanos, sin embargo eso cambió con el tiempo.

El Pacto incorpora derechos no contemplados en su homónima europea, tales como los de rectificación y reparación por denegación de justicia, el derecho al nombre y a la nacionalidad y los derechos del niño, además de derechos inderogables, derechos de reconocimiento de personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a no ser sometido a esclavitud, a la no retroactividad de la ley penal.

Existen dos órganos que vigilan el cumplimiento de la Convención Americana que son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH).

Una de las obligaciones principales contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos es el “Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno” en el cual los Estados deben remover obstáculos internos que entren en conflicto con disposiciones internacionales, suprimir normas que no velen a favor de la persona, de ahí se deriva el principio *“pro persona”*.

El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana de Derechos Humanos y entró en vigor el 24 de marzo de 1981, previa y su promulgación en el Diario

Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981. Al adherirse a la Convención, el Gobierno de México formuló las siguientes declaraciones interpretativas<sup>73</sup>:

Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4, considera que la expresión "en general", usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción" ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Por otra parte, es el concepto del Gobierno de México que la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del Artículo 12.

y una reserva<sup>74</sup>:

El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Tiempo después se hizo el retiro parcial de las mismas el 9 de abril de 2002, el cual fue aprobado por el Senado de la República el 9 de enero de 2002, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2002<sup>75</sup>.

La Convención consagra varios derechos que son: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; prohibición de la esclavitud y la servidumbre; principio de legalidad y

---

<sup>73</sup> Consultar en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm#México](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#México):

<sup>74</sup> *ibidem*

<sup>75</sup> Ver en <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0259.pdf>. Página consultada en Enero y Febrero de 2014.

retroactividad; derecho a la indemnización; protección de la honra y la dignidad; libertad de conciencia y de religión; libertad de pensamiento y de expresión; derecho de rectificación y respuesta; derecho de reunión; libertad de asociación; protección a la familia; derecho al nombre; derechos del niño; derechos a la nacionalidad; derecho a la propiedad privada; derecho a la circulación y residencia; derechos políticos; igualdad ante la ley; protección judicial y desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales.

Existen dos Protocolos adicionales a la Convención Americana que son:

- En materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ó “Protocolo de San Salvador”. Suscrito el 17 de Noviembre de 1988.
- En materia a la Abolición a la Pena de Muerte. Suscrito el 8 de Junio de 1990.

Algunos de los Estados que han ratificado la convención son Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Los beneficios que ha tenido México al aceptar la Convención Americana de Derechos Humanos son<sup>76</sup>:

Se amplía el campo de protección de los derechos humanos de las personas.

- Control adicional a los actos de sus autoridades que afecten a los derechos humanos, pudiendo intervenir la Comisión y la Corte Interamericanas si ellos son amenazados y no hay recursos internos suficientes.

---

<sup>76</sup> Sepúlveda, César, México. *La Comisión Interamericana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/908/9.pdf>* . Página consultada en Marzo de 2014.

- México puede acudir con mejor apoyo a los foros internacionales, para tutelar los derechos humanos en aquellos países en donde estuvieran amenazados.
- México es considerado uno de los países con un adelanto social que no es mal visto en la Comunidad Internacional.

Cuadro 4.<sup>77</sup>

PAISES SIGNATARIOS	FIRMA	RATIFICACION/ ADHESION	DEPOSITO	ACEPTACION DE COMPETENCIA DE LA CORTE	ACEPTACION DE COMPETENCIA DE LA COMISION DEL ART. 45
México <sup>16</sup>	-	03/02/81	03/24/81 AD	12/16/98	/ /

En este cuadro obtenido de la Organización de los Estados Americanos se muestra las fechas en que México ratificó y se adhirió a la Convención Americana de Derechos Humanos, su depósito, la aceptación de la Competencia de la Corte y también la omisión de la Firma y la Aceptación de la competencia de la Comisión.

#### 2.2.4 Tratados Internacionales sobre Desaparición Forzada

Existen dos Convenciones ratificadas por México respecto de personas desaparecidas, el primero es la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas” adoptada en la Ciudad de Belém, Brasil el 9 de junio de 1994 y en México publicada el 6 de mayo de 2002 en el Diario Oficial de la Federación, tiene una reserva y una declaración interpretativa que dice “[...]se entenderá que las disposiciones de dicha Convención se aplicarán a los hechos

<sup>77</sup> Consultar en [www.oas.org](http://www.oas.org). Países que se adhirieron a la Convención Americana de Derechos Humanos y a su vez aceptaron la competencia de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



que constituyan desaparición forzada de personas, se ordenen, ejecuten o cometan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención”<sup>78</sup>.

Sin embargo como se verá en el capítulo cuarto de la presente tesis, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que mientras no se encuentren los restos ó a la persona con vida, el delito de desaparición forzada se consume desde el momento en que la persona no es localizada aunque haya sido antes de la ratificación del Tratado. El Artículo II dice que la desaparición forzada de personas es la “privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

En segundo lugar se encuentra “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Junio de 201. Asimismo de acuerdo a su artículo 2 la desaparición forzada de personas es “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”.

---

<sup>78</sup> “Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro”, Diario Oficial de la Federación, 6 de Mayo de 2002, [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=732481&fecha=06/05/2002](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=732481&fecha=06/05/2002). Página consultada en Febrero de 2014.

## CAPITULO 3

### “Derecho Comparado”

En este capítulo se expone el significado y funciones más relevantes del Tribunal Constitucional Mexicano, además de algunas formas de ejecución de sentencias en el Sistema Jurídico de nuestro país a nivel Federal para después pasar a un sub apartado de dos Sistemas Jurídicos en el mundo, en el cual se explica de manera breve cada uno enfocándose en sus Tribunales Constitucionales, si los hay y la forma de ejecución de sus sentencias provenientes de Organismos Internacionales.

#### 3.1 Estado Parte: México

Primeramente para el Derecho Internacional, el ser sujeto implica ser titular de derechos y deberes en el ámbito internacional, esto es tener una personalidad jurídica plena. Los Estados, de acuerdo a la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados ó Convención de Montevideo<sup>79</sup>, en su artículo 1, enuncia unas características que son:

“El Estado como persona de Derecho Internacional debe reunir los siguientes requisitos:

- I. Población permanente
- II. Territorio determinado
- III. Gobierno
- IV. Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados”

Por tanto un Estado es un sujeto de derecho internacional compuesto por una población permanente, un territorio, gobierno y soberanía.

---

<sup>79</sup> Adoptada el 26 de Diciembre de 1933 y en México ratificada el 1 de Octubre de 1935 y Depositada el 27 de enero de 1936.

### 3.1.1 Tribunal Constitucional Mexicano

Inicialmente un Tribunal Constitucional es “un órgano jurisdiccional, de carácter constitucional, independiente, único y exclusivo en su orden, y que va a tener como función la de imponer y actuar las sanciones que correspondan en el orden constitucional, en garantía de la observancia de la norma jurídica”<sup>80</sup>; En varios países cuentan con un Tribunal o una Corte Contitucional y de acuerdo a lo mencionado por Enrique Arzate Uribe algunas tareas importantes que tiene a su cargo son:<sup>81</sup>

1. Interpretación de la Constitución.
2. Defensa de la Supremacía Constitucional.
3. Intervención en la praxis política, en materia contencioso-electoral.
4. Pre control Constitucional durante el proceso legislativo.
5. Control de la Constitucionalidad en materia de: Reforma Constitucional y Tratados Internacionales.
6. Control posterior de la constitucionalidad mediante acciones de reparación.
7. Defensa de los derechos humanos. Revisión de Resoluciones de otros órganos sobre acciones para la protección de los derechos de los gobernados.

El Tribunal Constitucional Mexicano que se encarga de cuidar lo establecido en la constitución y asimismo proteger los derechos de los ciudadanos manifestados en la ley máxima, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación que encabeza al Poder Judicial de la Federación, se encuentra integrada por 11 ministros funcionando en pleno o en la primera ó segunda sala, encontrándose sus

---

<sup>80</sup> Pérez Gordo, Alfonso, *El Tribunal Constitucional y sus funciones*, Ed. BOSCH Casa Editorial, S.A., Madrid, 1983, p.11.

<sup>81</sup> Uribe Arzate, Enrique, *El Tribunal Constitucional en México. Perspectiva y Posibilidad*, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM: <http://www.juridicas.unam.mx/> p. 544. Página consultada en Marzo y Abril de 2014.

atribuciones en los artículos del 10 al 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>82</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, atrajo el asunto Radilla y respondió con varias dudas que se tenían respecto a la sentencia, que se verá más adelante, además de resolver sobre la jerarquía de los Tratados Internacionales y la Constitución, trayendo con ello varios problemas en relación a que si estaban o no por encima o a la par de la Ley Suprema, en ocasiones violando el principio de progresividad de los derechos humanos como en el expediente 293/2011 y después manifestándose así a ello, modificando la jurisprudencia emitiendo así una resolución definitiva.

De acuerdo a las posturas sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito se pronunciaron respecto a la Posición Jerárquica de los Tribunales Internacionales en materia de derechos humanos frente a la Constitución y el valor de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el derecho y las decisiones judiciales nacionales; La Suprema Corte resolvió la contradicción de Tesis 293/2011 desde el 24 de Junio de 2011, que las normas de derechos humanos son independientes de los que se encuentran en los tratados internacionales y la Constitución por lo que se observa que es en beneficio de las personas, y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los Órganos Jurisdiccionales aunque México haya sido o no parte del litigio.

Lo anterior hizo que hubiera un cambio en la Jurisprudencia que denotaba la violación al principio de progresividad sin embargo al modificarla se ve que hay una evolución en la protección de los derechos de las personas.

---

<sup>82</sup>También se puede encontrar las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/atribucionesSCJN.aspx> . Página consultada en Marzo de 2014.

### **3.1.2 Jurisprudencias, Tesis Aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustentan el paradigma del Control de Convencionalidad y Derechos Humanos**

Después de la Reforma Constitucional de derechos humanos el 6 y 10 de Junio de 2011, evidentemente un gran cambio para el Sistema Jurídico Mexicano; empezaron a surgir diversas dudas respecto al control de Convencionalidad y por supuesto a los Derechos Humanos y la obligación que tienen los jueces de todos los ámbitos de la aplicación de ellos favoreciendo en todo a la persona.

A continuación se presentan algunas jurisprudencias relativas al control de convencionalidad y a los derechos humanos que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional Mexicano.

“Control de Convencionalidad. Es una obligación ineludible de la autoridad Jurisdiccional ejercerlo, aun de oficio, cuyo incumplimiento vulnera el mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos y compromete la Responsabilidad Internacional del Estado Mexicano en su conjunto”<sup>83</sup>.

Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de

---

<sup>83</sup>Jurisprudencia IV.2o.A. J/7, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época 06 de diciembre de 2013, Tomo II, Número de Registro: 2 005 056, pág. 933.

constitucionalidad existente en el ordenamiento interno [...] Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención [...] Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional [...] y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto [...] y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que

expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

El Estado tiene la obligación de proteger los derechos humanos de las personas, no sólo por haber ratificado un Tratado Internacional sino también porque se encuentra contemplado en la Constitución. Lo anterior claramente no fue considerado en el caso del Señor Rosendo Radilla Pacheco al vulnerársele varios derechos humanos desde que desapareció y al momento de llevar a juicio su asunto.

“Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona”<sup>84</sup>.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La

---

<sup>84</sup> J:P./J.21/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 25 Abril de 2014, Tomo I, Número de Registro: 2 006 225, pág. 204.

fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

“Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. Constituyen el parámetro de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquellos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional”<sup>85</sup>.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma

---

<sup>85</sup> P: J.20/2014/, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, 25 de Abril de 2014, Tomo I, Número de Registro: 2 006 224, pág. 202.



constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano [...].

### **3.2 Sistemas Jurídicos. Sus Tribunales Constitucionales y su forma de Ejecución de Sentencias Internacionales**

Para empezar, de acuerdo a la Real Academia Española la palabra “sistema” significa, conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí, y de acuerdo con Tardif Chalifour esta palabra viene del vocablo griego *syn* (junto a) e *histani* (poner), para lo cual menciona que el sistema jurídico está compuesto de instituciones, normas, procesos y actores que involucren normas jurídicas, derechos y obligaciones de los ciudadanos, forma de organización política. Asimismo, la agrupación de los diferentes derechos nacionales se engloba en grupo conocido como familia jurídica; como resultado surgen algunos sistemas que serán explicados brevemente a continuación.

### 3.2.1 Common Law ó Ley Común

Primeramente, se da una pequeña reseña histórica del “Common law” el cual ha pasado por varias etapas; con la llegada a Inglaterra de los anglos, sajones, bretones, celtas y daneses, existía una pluralidad de costumbres y de instituciones por lo tanto el derecho que se impartía era una fusión entre derecho consuetudinario, la ley de talión y la comprobación divina, por esta razón Gran Bretaña era gobernada por distintos Sistemas Legales.

Se instaló un sistema feudal centralizado, nacieron las cortes señoriales en los cuales el señor feudal adquirió un papel judicial dentro de sus dominios; después vinieron los jueces itinerantes encargados de recorrer el reino y resolver algunas controversias, así cuando regresaban a Westminster discutían las diferentes costumbres y descartaban las poco trascendentes, así nació el *stare decisis* y era cuando surgía un problema jurídico para ser resuelto, la decisión conformaba una regla que debía ser seguida en todos los casos similares. A partir de ese momento se concibió *el derecho común o common law*.

#### Inglaterra

La jefa de Estado es la reina, ella actúa bajo la recomendación y a petición del primer ministro, es el “guardián de la constitución”, representa al estado a nivel internacional, celebrando tratados y llevando a cabo las relaciones diplomáticas.

La Organización Judicial que es el tema que ocupa está a cargo del Poder Judicial que se encuentra dividido de la siguiente forma:

- Cortes de la Reina (Queen’s Courts)
- Jueces de su majestad (Her Majesty’s judges)
- Tribunal de Apelación (Court of Appeal)
- Tribunal de la Corona

- Tribunal Superior de Justicia o Alta Corte
- Tribunales de Magistrados
- Tribunales de Condado

El Tribunal de Apelación, La Alta Corte y el Tribunal de la Corona son la Corte Suprema del Reino Unido (Supreme Court of Judicature)<sup>86</sup>.

Una de las Fuentes del Derecho en el Common Law inglés son los Tratados Internacionales, lo cual, cuando se ratifica uno, “implica la implementación de leyes locales en concordancia con las disposiciones de dichos tratados. Para propósitos del Sistema Legal, probablemente los tratados más importantes firmados por el gobierno del Reino Unido son los relacionados con la Unión Europea y la **Convención Europea de los Derechos Humanos**”<sup>87</sup>, *asimismo cuando el Parlamento realiza legislación para cumplir obligaciones pactadas en el tratado, ese compromiso tiene carácter de LEY*, mientras tanto, hasta que lo anterior no esté cumplido, los ciudadanos no pueden invocarlos.

### Estados Unidos de América

La Organización Política de los Estados Unidos de América está concentrada en un Poder Legislativo que se deposita en el Congreso compuesto por la Cámara de Senadores y de Representantes; El Poder Ejecutivo se le confiere al Presidente y el Poder Judicial que es el que nos interesa le corresponde a la Corte Suprema mencionando que existe una intervención entre todos los poderes.

La Organización Judicial, a partir de la Constitución de 1787 creó un nuevo Sistema en el cual se dispuso que las Cortes Federales revisaran el trabajo de las Cortes Estatales; tiempo después la Corte Suprema se fue convirtiendo en un Tribunal de Apelación.

---

<sup>86</sup> Tardif Chalifour, Eric, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Derecho Comparado*, Ed Limusa, México, 2011, p. 141.

<sup>87</sup> *Ibidem*

Existen los siguientes Tribunales Federales:<sup>88</sup>

- La Corte Suprema
- Los Tribunales Legislativos, creados para ayudar a administrar una ley específica del Congreso
- Los Tribunales Constitucionales son los que llevan a cabo los litigios (Magistrados y Quiebra, Tribunal de Distrito, Tribunales Especializados, Tribunal de Apelaciones)
- Los Tribunales de Magistrados, llevan a cabo el ejercicio del proceso penal general en los casos federales.

La Corte Suprema se encarga de resolver disputas entre los estados, establecer la uniformidad del derecho federal y mantener el orden constitucional, determinar si las acciones ejecutivas o legislativas se apegan a la Constitución, se encarga de velar que ninguna disposición o ley vaya en contra de ella aplicando un control de constitucionalidad.

Los Estados Unidos tratan de proteger los derechos humanos por lo que:<sup>89</sup>

- Hacen que los gobiernos rindan cuentas a sus obligaciones en virtud de las normas universales de derechos humanos y los instrumentos internacionales de derechos humanos;
- Promueven un mayor respeto de los derechos humanos, incluida la libertad frente a la tortura, la libertad de expresión, libertad de prensa, derechos de la mujer, derechos de la infancia, y la protección de las minorías;
- Promueven el estado de derecho, busque la rendición de cuentas, y de cambiar las culturas de la impunidad.

---

<sup>88</sup> Tardif Chalifour, Eric, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos. Derecho Comparado*, Ed Limusa, México, 2011, p. 182.

<sup>89</sup> Consultar en <http://www.state.gov/j/drl/hr/>. Página consultada en Marzo y Abril de 2014.

- Ayudan a los esfuerzos para reformar y fortalecer la capacidad institucional de la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos.
- Coordinan las actividades de derechos humanos con aliados importantes, incluyendo la UE y las organizaciones regionales.

Sin embargo cabe mencionar que los Estados Unidos de América firmaron la Convención Americana de Derechos Humanos el 6 de Enero de 1977, desde esa fecha no ha sido ratificada, ni adherida ni depositada y mucho menos se encuentran sujetos a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ni a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### 3.2.2 Derecho Romano

El Sistema Jurídico del Derecho Romano, es un “conjunto de normas, instituciones, principios, jurisprudencia, doctrina y reglas de naturaleza legal elaborados por los jurisperitos, que nacieron, evolucionaron y tuvieron plena vigencia en Roma y en las provincias sometidas a esta desde su fundación en el año 753 a.C, y hasta la muerte del emperador Justiniano en el año 565 d.C.”<sup>90</sup>. Sin embargo conforme fueron pasando hechos históricos importantes y sobre todo la caída del Impero Romano de Occidente, tuvieron un deterioro los ordenamientos jurídicos que regían a la ciudad, por lo tanto, cuando llegó al poder Justiniano, se enfocó a la restauración del Imperio y a que la cultura jurídica romana perdurara, para ello mandó compilar todas aquellas normas jurídicas dividiéndolas, a esto se le llamó *Corpus Iuris Civilis*; sin embargo a la caída del Imperio, ésta no se usaba tanto, por tal causa los invasores bárbaros decidieron imponer sus costumbres. Tiempo después se empezó a reutilizar el Digesto para su enseñanza en las Universidades, no obstante “a medida que los glosadores”<sup>91</sup> lidiaban con el texto

---

<sup>90</sup> *Op. cit* p. 37.

<sup>91</sup> Proveniente del latín *glosa* que es un método característico de la escuela para el estudio del Digesto. Se les llamaba glosadores a los estudiantes.

antiguo, el derecho romano comenzó a cambiar de aspecto...comenzaron a eliminar incongruencias, armonizar pasajes discordantes, y a racionalizar, sistematizar y modernizar sus reglas”<sup>92</sup>. Otro hecho importante es que surgió la codificación que es “la manera de aterrizar el derecho vigente de un país, de tal manera que se de una fusión entre lo teórico y lo práctico; se trata de tener un derecho que se acople a las necesidades de la época”<sup>93</sup>; por lo tanto se elaboraron los códigos de acuerdo con cada país siendo los más importantes el francés y el alemán. Ahora bien, como no es tema de este trabajo, a continuación sólo se hablará de un país a parte de México que su sistema es el Neorromano.

### Estado: Reino de España

Es un país con una monarquía parlamentaria, proclamado como un “Estado social y democrático de derecho que protege con un fondo iusnaturalista a todos los derechos fundamentales”<sup>94</sup>. Aunque es una monarquía, tiene un jefe de Estado, un Parlamento Bicameral y una división de poderes de mismo rango representativo como son: el cuerpo electoral, el rey, el presidente del gobierno, el tribunal constitucional, el Parlamento y el Poder Judicial.

Como se mencionó anteriormente, el tema que se ocupa es el Tribunal Constitucional, de modo que en España es el órgano máximo de revisión constitucional que se encarga de organizar el control de constitucionalidad de las leyes. Integrado por doce magistrados que llevan un control concentrado, algunas atribuciones que tiene son:

- Revisan normas como los tratados internacionales, los reglamentos del Congreso, Senado, Cortes Generales, Asamblea Legislativa de las comunidades autónomas.

---

<sup>92</sup> K. Juenguer, Friedrich, “Capítulo 1. Dos Culturas Jurídicas”, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Consultar en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/824/4.pdf>, p. 18.

<sup>93</sup> *Op. cit.*, p. 52

<sup>94</sup> *Op. cit.*, p. 56.

- Competente para oír los litigios que versan sobre las relaciones entre el Estado y las comunidades.
- Competente para oír los recursos de Amparo que los individuos pueden dirigirle justificando la importancia constitucional particular.

El Artículo 10 de la Constitución Española señala “que la interpretación de las normas constitucionales internas relativas a derechos humanos, debe hacerse de acuerdo con la Declaración Universal de 1948, con los tratados y acuerdos tradicionales sobre esta materia, ratificados por los gobiernos respectivos”<sup>95</sup>.

Además en su artículo 96 de la Constitución Española expresa que los Tratados Internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del derecho internacional.

En España, se utiliza el término “exequátur” que es el Reconocimiento de un país de las sentencias dictadas por tribunales de otro Estado, en el cual en su ley de Enjuiciamiento Civil de 1888 que está derogado contemplaba la Sección II “*De las Sentencias dictadas por Tribunales Extranjeros*” del Título VIII “*De la ejecución de las Sentencias*” se establecía ese procedimiento de “homologación” y de reconocimiento de una sentencia dictada por un Tribunal Extranjero, sin embargo, la Universidad Autónoma de Madrid elaboró un proyecto de Ley de Cooperación Jurídica Internacional aunque es en materia civil y con un TÍTULO III “Del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y otros títulos extranjeros” que todavía sigue en discusión<sup>96</sup>.

---

<sup>95</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos” en *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en las Constituciones Latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 448.

<sup>96</sup> Para mayor información sobre la Propuesta de Ley ver <http://web.ua.es/es/fedip/documentos/texto-bimj-propuesta-20ley-20cooperacion-20juridica-20internacional.pdf> del Ministerio de Justicia del Gobierno de España. Página consultada en Marzo y Abril de 2014.

Sin embargo, aunque España reconoce y contempla los Tratados Internacionales en su constitución, e igualmente una Ley para la Cooperación Jurídica Internacional, no cuenta con una Ley para el cumplimiento de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos debido a que considera que las sentencias tienen naturaleza declarativa, no obstante existe una indemnización pecuniaria.

#### Estado: República del Perú

El Sistema Jurídico de Perú al igual que México es el Derecho Romano. Cuenta con un Tribunal Constitucional que es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente, porque en el ejercicio de sus atribuciones no depende de ningún órgano constitucional; se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica - Ley N° 28301.

Corresponde al Tribunal Constitucional:<sup>97</sup>

- Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
- Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
- Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

La Constitución del Perú en su capítulo II, establece que los Tratados celebrados por el Estado forman parte del Derecho Nacional y el artículo 56 establece: “Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias: “1.Derechos Humanos [...]”, y el artículo 57 segundo párrafo “Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República”; de lo anterior se puede observar que el Estado

---

<sup>97</sup> Para más información, consultar [http://www.tc.gob.pe/tc\\_tribunal.php](http://www.tc.gob.pe/tc_tribunal.php). Página consultada en Marzo y Abril de 2014.



Peruano contempla los Tratados de derechos humanos en su ordenamiento interno. Además en la “Ley de Habeas Corpus y de Amparo” en su Título V De la Jurisdicción Internacional, en los artículos del 39 al 41 establecen:

Artículo 39º.- Competencia internacional en materia de acciones de garantía. Para los efectos de lo establecido en el artículo 305º de la Constitución, los organismos jurisdiccionales internacionales a que puede recurrir quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce son el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú y que tengan la categoría a que se refiere el artículo 105º de la Constitución<sup>98</sup>.

Artículo 40º.-Ejecución de resoluciones expedidas por Organismos Internacionales

La resolución del organismo internacional a cuya jurisdicción obligatoria se halle sometido el Estado peruano, no requiere para su validez y eficacia de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno. La Corte Suprema de Justicia de la República recepcionará las resoluciones emitidas por el organismo internacional, y dispondrá su ejecución y cumplimiento de conformidad con las normas y procedimientos internos vigentes sobre ejecución de sentencias.

Artículo 41º.-Obligación de la Corte Suprema frente a los Organismos Internacionales

Es obligación de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cumplir con remitir a los organismos a que se refiere el artículo 39º, la legislación, las resoluciones y demás documentos actuados en el proceso o los procesos que originaron la petición, así como todo otro elemento que a juicio del organismo

---

<sup>98</sup> Cfr. arts. 56 y 205 de la Constitución de 1993.

internacional fuere necesario para su ilustración o para mejor resolver el asunto sometido a su competencia.

El artículo 39 menciona sólo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aunque la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue el 21 enero de 1981, no se contempla, sin embargo los últimos renglones del artículo mencionado dicen “y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú”, por lo que se presume que también incluye a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además de acuerdo al artículo 40 debe de existir un cumplimiento de las sentencias emitidas conforme a los procedimientos internos.

El autor Salvador Mondragón señala que Perú reguló específicamente aspectos de reparación del daño en 2007, lo que posiblemente facilite la ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El 5 de Julio de 2002 se expidió la “Ley 27775 que regula el Procedimiento de Ejecución de Sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales”, exhibiéndose en la Gaceta “El Peruano” Normas Legales el día 7 de Julio de 2002 en la página 225952<sup>99</sup>. Esta Ley es un gran avance para el cumplimiento de las sentencias, consta de nueve artículos los cuales contienen las reglas para ejecutar las sentencias, como la competencia, el pago de la suma establecida, la ejecución de medidas provisionales, comunicación de cumplimiento de sentencias, previsión presupuestaria y la vía arbitral; sin embargo se critica a la Ley por decir que va en contra de la prohibición constitucional de establecer leyes especiales además de que resulta discriminatoria para las personas que llevaron sus procedimientos a nivel interno debido a que el externo es distinto; como se puede ver, esto resulta ilógico puesto que después de que las personas agotaron todos los procedimientos internos para llegar a la Corte Interamericana sería más cansado que siguieran con otro trámite dentro de su país, por lo que no se ve en dónde

---

<sup>99</sup> Para consultar la Ley 27775 ver Anexo 1

podría ser discriminación; sin embargo en el año 2007 fue presentado ante el Congreso de Perú un proyecto ley número 853/2006<sup>100</sup> que solicita la derogación de la ley antes mencionada.

### Estado: República de Colombia

El Sistema Jurídico de la República de Colombia es el Derecho Romano. En la Constitución de la República de Colombia se encuentra organizada la administración de la justicia por una Alta Corte de Justicia, Cortes de Apelación y demás Tribunales y Juzgados creados o que se crearen por la Ley. El 7 de Julio de 1991 se creó por medio de la Constitución, la Corte Constitucional de Colombia la cual sus facultades se encuentran establecidas en el artículo 241. Algunas de ellas son:

- Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos en contra de los actos reformativos de la constitución.
- La constitucionalidad sobre los referendos sobre leyes, y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional.
- Demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra leyes.
- Ejercer el control constitucional sobre los decretos legislativos dictados por el Gobierno al amparo de los estados de excepción.
- Decidir sobre la exequibilidad de los tratados internacionales suscritos por Estado Colombiano y de las leyes que los aprueben.
- Revisar las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales contenidos en el artículo 86 de la Constitución.

Colombia cuenta con varios ordenamientos jurídicos respecto a los Derechos Humanos <sup>101</sup>, empero para este trabajo, es de importancia mencionar que para la

---

<sup>100</sup>Consultar

[http://www.justiciaviva.org.pe/peru\\_cidh/03\\_normatividad/Nivel\\_interno/05\\_Proyecto.pdf](http://www.justiciaviva.org.pe/peru_cidh/03_normatividad/Nivel_interno/05_Proyecto.pdf). Página consultada en Junio de 2014.

protección de los Derechos Humanos en ese país, resalta la “Ley 288 de 1996 por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos”<sup>102</sup>, no obstante solo aplica para las decisiones expresas de la Comisión Interamericana de Derechos humanos y del comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, sin mencionar las sentencias de la Corte IDH.

En un resumen realizado, el procedimiento es:

- Notificar al Estado
- Formación de un Comité interno por los ministros de Relaciones Exteriores, Justicia, Derecho y Defensa Nacional que deberán pronunciarse si ha lugar a cumplir con la decisión del órgano Internacional.
- Reunir los presupuestos de hecho y de derecho establecidos en la Constitución y los Tratados Internacionales.
- Esperar la decisión del Comité Interno.
- Llevar a cabo una Audiencia de Conciliación que versará sobre el monto de la indemnización revisada por un Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo para saber si resulta lesiva a los intereses patrimoniales del Estado.
- Se dicta Auto Aprobatorio de la Conciliación con efectos de cosa juzgada.
- Envío del resultado a la instancia Internacional correspondiente.

De lo anterior se puede observar que antes de un acatamiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana se debe de pasar este proceso tedioso, cuando si Colombia aceptó la Convención Americana de Derechos Humanos, debe o no cumplirlas pero no pasar por un trámite lento y desgastante para las personas.

---

<sup>101</sup> Consultar

<http://www.derechoshumanos.gov.co/Programa/Paginas/LegislacionColombianaDHyDIH.aspx>.

Página consultada en Junio de 2014.

<sup>102</sup> Ver Anexo 2 ó consultar en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=28597>.

Página consultada en Junio de 2014.

## CAPITULO 4

### “El Caso Rosendo Radilla Pacheco”

En 1974 el señor Rosendo Radilla Pacheco fue víctima de desaparición forzada por elementos del Ejército Mexicano en Guerrero, lo detuvieron a él y a otras personas entre ellas a su hijo, sin embargo al único que se llevaron fue al señor Radilla.

El 27 de marzo de 1992 y el 14 de mayo de 1992 sus hijas Andrea y Tita Radilla denunciaron ante el Ministerio Público de Guerrero la desaparición forzada de su padre, pero debido a falta de información el caso se quedó estancado.

El 20 de Octubre de 2000 interpusieron una nueva denuncia por desaparición forzada al igual que el 9 de Enero de 2001 ante la Procuraduría General de la República. Tras varias denuncias interpuestas, el 15 de Noviembre de 2001, la familia Radilla junto con la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares Detenidos- Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos presentaron su denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mientras en la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado creada el 27 de Noviembre de 2001 se inició una averiguación previa y el 11 de Agosto de 2005 se consignó al General Francisco Quiroz Hermosillo como probable responsable.<sup>103</sup>

En Septiembre de 2005 un Juez de Distrito del Estado de Guerrero conoció del asunto y declinó su competencia a un Juez Militar, éste atrajo el asunto y abrió el expediente 1513/2005, pero tiempo después sobreseyó el caso porque el General inculpado ya había fallecido.

Ante el incumplimiento del Estado Mexicano de las recomendaciones hechas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 15 de marzo de 2008

---

<sup>103</sup> Consultar en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2012/pr/pr22.pdf>.  
Página consultada en Abril y Mayo de 2014.

sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el 23 de Noviembre de 2009 la Corte dictó sentencia y se le notificó a México.

#### **4.1 Notificación de la Sentencia Radilla Pacheco de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado Parte: México**

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró al Estado Mexicano culpable por el incumplimiento de su obligación de adoptar medidas legislativas para garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos por lo que hace a la tipificación inadecuada del delito de desaparición forzada”<sup>104</sup>, asimismo por violar varios artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos como: obligación de respetar derechos, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, libertad de pensamiento y de expresión y protección judicial; por ello el *23 de Noviembre de 2009* la Corte IDH dictó sentencia contra el Estado Mexicano, la cual se le *notificó el 15 de Diciembre de 2009*. Con la controversial resolución de la Corte que hace responsable al Poder Judicial, la Suprema corte de Justicia de la Nación decidió que debía aclarar unos puntos, por lo tanto se suscitó la consulta a trámite del expediente 489/2010 , el cual el entonces ministro presidente Guillermo Ortiz Mayagoitia pasó el 6 de mayo de 2010 al Pleno del Tribunal Constitucional Mexicano para establecer las formas que debían seguirse para atender la sentencia y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- Analizar qué medidas y trámite debía seguir el Poder Judicial de la Federación para atender dicha sentencia;
- Evaluar las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por considerar trascendente la posición y las acciones que el Poder Judicial de la Federación debe adoptar al respecto.

---

<sup>104</sup> Gutiérrez Contreras, Juan Carlos y Cantú Martínez, Silvano, *El Caso Rosendo Radilla Pacheco. Impacto e Implicaciones en el nuevo modelo constitucional en derechos humanos*, Ed. UBIJUS y CMDPDH, México, 2013, p. 54.

Después de la consulta con el Pleno, el caso quedó a disposición de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para lo cual se abrió el expediente Varios 912/2010.

A Continuación se muestra los puntos resolutiveos de la Sentencia Radilla, que debe acatar el Estado Mexicano y por el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto y que se verá más adelante cuál fue la respuesta<sup>105</sup>.

- El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, en los términos de los párrafos 329 a 334 de la presente Sentencia.
- El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva 9. y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales, en los términos de los párrafos 335 a 336 de la Sentencia.
- El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia.

---

<sup>105</sup> La Sentencia Rosendo Radilla Pacheco VS El Estado Mexicano puede consultarse en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf), <https://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Sinopsis%20Pleno/TP-140711-MBLR-912.pdf>, <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/internacional/casos/5.pdf>.

- El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 343 a 344 de la presente Sentencia.
- El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 345 a 348 de la presente Sentencia.
- El Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente este Fallo en el sitio *web* oficial de la Procuraduría General de la Republica, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación de este Fallo, en los términos de los párrafos 349 a 350 del mismo.
- El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 351 a 354 de la presente Sentencia.
- El Estado deberá realizar una semblanza 15. de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 355 a 356 de la presente Sentencia.



- El Estado deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en el presente Fallo que así lo soliciten, en los términos de los párrafos 357 a 358 del mismo.
- El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 360 a 392 del mismo.
- La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.
- El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

Según el Ministro José Ramón Cossío Díaz, menciona en su escrito “El Caso Radilla Pacheco en la Suprema Corte de Justicia de la Nación” los puntos o temas relevantes que se estipulan en la sentencia Radilla:

- Desaparición Forzada
- Jurisdicción Militar
- Aspectos relativos al derecho a acceder al expediente por las víctimas.

- Esfuerzo por evitar violaciones a los Derechos Humanos del pasado queden en la impunidad.
- Si la Jurisprudencia emitida por la Corte IDH tiene un vínculo con los tribunales mexicanos además de la forma en que algunos casos deben observar el contenido de las Sentencias por la Corte IDH.

De lo anterior y de los puntos resolutivos de la demanda, “se trata en realidad de la forma cómo el Estado Mexicano debe dar respuesta y cumplir con una sentencia dictada por un órgano el cual se le reconoció competencia,”<sup>106</sup> para poder velar por la protección de los derechos humanos de las personas.

#### **4.1.1 Responsabilidad Internacional para el Estado Mexicano**

Para empezar, la Responsabilidad Internacional viene de muchos años atrás, poco a poco se establecieron teorías por la comunidad internacional respecto a cuándo surge esta obligación con los demás países, como se sabe bien, México no es el único país en el mundo por tanto tiene deberes frente a los demás países, así pues de acuerdo al Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche, la Responsabilidad es “la obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro cualquier pérdida o daño que se hubiere causado a un tercero” pero tomando en cuenta las teorías de la doctrina de la responsabilidad internacional y conforme al caso que se ocupa en este trabajo, “existe responsabilidad directa cuando los órganos del Estado, o éste actuando como un todo, violan una obligación internacional”<sup>107</sup>.

Asimismo cuando se habla de Estado comprende los Tres Poderes de la Unión, que son los autores del incumplimiento de la obligación. “En el Proyecto que fue considerado en la Conferencia de Codificación de La Haya, todos los Estados participantes aceptaron el principio de que un Estado incurre en responsabilidad internacional, como resultado bien de la promulgación con sus obligaciones

---

<sup>106</sup> Gutiérrez Contreras, Juan Carlos y Cantú Martínez, Silvano, *El Caso Rosendo Radilla Pacheco. Impacto e Implicaciones en el nuevo modelo constitucional en derechos humanos*, Ed. UBIJUS y CMDPDH, México, 2013, p. 32.

<sup>107</sup> Sepúlveda, César, *Derecho Internacional*, Ed. Porrúa, México, 1997, p.241.

internacionales, o bien de la falta de legislación necesaria para el cumplimiento de dichas obligaciones”.<sup>108</sup> Lo anterior en el caso de México por falta de una ley que regule un procedimiento eficaz para el cumplimiento de una Sentencia Internacional como la proveniente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A continuación se muestra una parte de la sentencia donde se menciona la responsabilidad en que ha incurrido el Estado.

149. El Estado, por su parte, reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Radilla Pacheco (supra párr. 52). Al respecto, reconoció que el señor Radilla Pacheco había sido privado ilegal y arbitrariamente de la libertad por un funcionario público. El Estado también indicó que es razonable presumir su muerte (supra párr. 53).

Por su parte,

321. La Corte ha reiterado que es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados<sup>309</sup>. Visto de esta manera, el tipo penal de desaparición forzada de personas del Código Penal Federal mexicano presenta un obstáculo para asegurar la sanción de “todos los autores, cómplices y encubridores” provenientes de “cualquiera de los poderes u órganos del Estado”. Para satisfacer los elementos mínimos de la correcta

---

<sup>108</sup> Sorensen, Max, “League of Nations Conference for the Codification of International Law, Acts, Vol IV, 3 Comisión, pp. 32-49; Examen de bases de las Discusiones No. 2, I, 298. (Bases of discussion, No. 2)” en *Manual de Derecho Internacional Público*, Londres 1968, Novena Reimpresión, México 2004, p. 517.

tipificación del delito, el carácter de “agente del Estado” debe ser establecido de la forma más amplia posible.

Existe Responsabilidad Internacional del Estado, además de las violaciones de derechos humanos a los artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos, la omisión de “no expedir una ley para lo cual se haya comprometido por un pacto, o que deba promulgar conforme al derecho internacional. De igual manera [...] la responsabilidad cuando no actúa abrogando una ley que sea incompatible con obligaciones internacionales contraídas por el Estado”.<sup>109</sup>

295. Al respecto, la Corte ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.

Puntos Resolutivos:

*10. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia.*

*11. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre 121 Desaparición Forzada de*

---

<sup>109</sup> *Ibidem* p. 242

*Personas, en los términos de los párrafos 343 a 344 de la presente Sentencia.*

Como se observa en los párrafos anteriores sustraídos de la Sentencia Radilla, el Estado, a través de su Poder Legislativo tiene la Obligación de realizar esas reformas para que estén en concordancia con el compromiso realizado con la Convención Americana de Derechos Humanos.

Además, la Corte Interamericana establece que:

296. En este sentido, el Tribunal ha establecido que para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos de aquel precepto<sup>290</sup>. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.<sup>29</sup>

La Responsabilidad, no solo involucra al Poder Legislativo sino al Poder Ejecutivo y Judicial en la Investigación para encontrar a los responsables de la desaparición forzada del Señor Radilla; de manera que aunque el Estado mencione que se llevaron a cabo todos los recursos internos para poder resolver el caso, se aplicaron de forma que hubo una violación a una norma internacional.

#### **4.1.2 Informe del Estado Parte respecto a la aceptación de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del Caso Rosendo Radilla Pacheco.**

Como ya se vio anteriormente, México se adhirió y ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos, años más tarde aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH, por tal razón a partir de la recepción de la sentencia Radilla por el Estado Mexicano, éste debía cumplir con lo estipulado en dicha resolución, por lo tanto, aparte de que en el Tribunal Constitucional se discutieron y llegaron a acuerdos respecto al cumplimiento, se estaba en un dilema sobre quiénes debían cumplir con esa sentencia ya que “las resoluciones dictadas por la

Corte Interamericana vinculan a la totalidad de los órganos y niveles integrantes del Estado, por lo que no se puede hablar de una obligación parcial o referida a un determinado sector”<sup>110</sup>, por lo anterior, menciona que la aceptación de la sentencia de un Organismo Internacional debe cumplirlo el Estado en su totalidad, eso incluye los tres poderes de la Unión: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Previamente dicho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación empezó a analizar la sentencia para saber “qué medidas y trámite debía seguir el Poder Judicial de la Federación para atender dicha sentencia; evaluar las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por considerar trascendente la posición y las acciones que el Poder Judicial de la Federación debía adoptar al respecto”<sup>111</sup>, de los anterior se elaboró el expediente 489/2010, por lo que se ordenó se dictaminara cuál era la labor del Poder Judicial, asimismo interpretar las razones de las reservas y las declaraciones que formuló México al adherirse a la Convención Americana, y las obligaciones concretas al Poder Judicial de la Federación y la forma de realizarlas, por lo anterior , se formó el expediente “Varios” 912/2010.

#### **4.2 Teorías, comentarios, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al caso Rosendo Radilla.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó algunos comentarios respecto a la Sentencia Radilla y determinó lo siguiente:

- Las Sentencias Condenatorias que emita la Corte IDH en las que el Estado Mexicano sea parte son obligatorias para el Poder Judicial Federal, sino además la obligación de todo Juez en el país de realizar en control de convencionalidad, a partir de lo establecido en la reforma del 10 de junio de 2011 del artículo primero.

---

<sup>110</sup> Del Rosario Domínguez, Marcos, *Universalidad y primacía de los Derechos Humanos. Ensayos en torno a la consolidación de los Derechos Humanos como factores supremos en el sistema constitucional mexicano*, Ed. UBIJUS, México, 2012, p. 60.

<sup>111</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Crónicas del Pleno y de la Sala. Sesiones 4, 5, 7, 11, 12 y 14 de Julio de 2011, Caso Radilla Pacheco*, p. 1.

- Ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, debe tomar en cuenta tanto el tratado como la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Se debe realizar el control de convencionalidad entre las normas internas y los tratados internacionales de derechos humanos en sus respectivas competencias. Los Jueces Federales “están facultados para hacer una declaratoria de invalidez de las normas que contravengan el bloque de convencionalidad” y los demás jueces “pueden desaplicar las normas, y el resto de las autoridades deben interpretar las normas referentes a derechos humanos sin capacidad de declarar la invalidez de una norma o desaplicarla”<sup>112</sup>.
- Asegurar que las nuevas causas penales en contra de los presuntos responsables de violaciones de derechos humanos que fueren o hubieren sido funcionarios militares se sometieren ante la jurisdicción común y en ninguna circunstancia a la del fuero militar.

El artículo 57 del Código de Justicia Militar dice: son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;

II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

b).- que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se

---

<sup>112</sup> Pardo Rebolledo, Jorge Mario, *El Caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Bogotá, Año XVIII, 2012, p.339.

encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c).- que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;

d).- que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e).- que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.

El artículo que menciona la Corte IDH que va contra la Convención Americana de Derechos Humanos, también va en contra del artículo 13 de Constitución que dice:

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.



Por este motivo la Corte IDH solicitó la interpretación del artículo 13 y la posibilidad de reforma, por lo tanto la Suprema Corte “conocerá por competencia originaria los casos de conflicto de competencias entre autoridades civiles y militares que se presenten cuando se trate de violaciones a los derechos humanos cometidos por militares; La Suprema Corte declarará la inconstitucionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar, mientras el Congreso no reforme el artículo”<sup>113</sup>. El 18 de Octubre de 2011 hubo una Iniciativa por parte del Ejecutivo para reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar en respuesta al cumplimiento de la Sentencia.

El 24 de Abril de 2014 se informó a través de la Gaceta del Senado las propuestas y el sentido del dictamen y la valoración de la propuesta que se harán al Código de Justicia Militar<sup>114</sup>, lo anterior para que tenga conocimiento la autoridad civil de los delitos que concurren civiles y militares especialmente cuando se trate de violaciones a los derechos humanos, lo anterior para ajustarlo al artículo 13 Constitucional y a la Convención Americana de Derechos Humanos.

- Las Autoridades no solo velarán por los derechos humanos contenidos en tratados internacionales sino también los contenidos en la Constitución y adoptar la interpretación más favorable y el principio pro persona; si se contraponen leyes o preceptos, se debe elegir aquella más favorable a los derechos humanos o sino inaplicar la ley cuando estas no son acordes o no son posibles.
- Medidas Administrativas: Implementación de programas o cursos permanentes dirigidos a miembros de las fuerzas militares incluyendo a los Ministerios Públicos para que así puedan llevar a cabo una debida

---

<sup>113</sup> Del Rosario Domínguez, Marcos, *Universalidad y primacía de los Derechos Humanos. Ensayos en torno a la consolidación de los Derechos Humanos como Factores Supremos en el Sistema Constitucional Mexicano*, Ed. UBIJUS, México, 2012, p. 59.

<sup>114</sup> Para más información consultar [http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2014-04-24-1/assets/documentos/Dict.Justicia\\_Militar.23\\_abril\\_14.pdf](http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2014-04-24-1/assets/documentos/Dict.Justicia_Militar.23_abril_14.pdf).

investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada.

La Suprema Corte llevó a cabo cursos, seminarios de derechos humanos no solo a funcionarios públicos sino también a cualquier persona interesada en conocer más sobre este tema tan relevante.

- Continuar con la búsqueda de los restos del Señor Radilla, pagar las indemnizaciones correspondientes a los familiares, publicar la sentencia, elaborar una placa conmemorativa para recordar al Señor Rosendo Radilla, la expedición de copias del expediente.

Se ordenó a Juzgados y Tribunales Federales que en caso de que tuvieran bajo su conocimiento algún asunto relacionado con el tema, lo informaran a la Suprema Corte de Justicia para que ésta asumiera su competencia por ser un tema de suma importancia.

#### **4.3 Comentarios de los Defensores de Derechos Humanos del Estado Parte México respecto al caso Rosendo Radilla.**

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C y la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas a las violaciones de Derechos Humanos en México (AFADEM), donde es la Presidenta la hija del señor Rosendo, Tita Radilla, han comentado respecto al cumplimiento por el Estado Mexicano de la Sentencia dictada el 2009, sin embargo aunque Tita menciona “logramos un importante avance: obtener una sentencia Internacional en contra del Estado Mexicano”<sup>115</sup>, no ha habido un cumplimiento efectivo, solo unos cuantos como la publicación de la sentencia en un periódico de mayor circulación y en el Diario Oficial de la Federación, pero de ahí en fuera “ha estado presente la descalificación, la calumnia, la difamación y la falta de interés de las autoridades

---

<sup>115</sup> Radilla, Tita, (*A un año de la Sentencia*), *La Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Radilla Pacheco VS Estados Unidos Mexicanos*, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C, México, 2010, p. 41.

para cumplir lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...] lo que ha realizado el Estado, ha sido para rellenar, para poder decir a la comunidad internacional que se ha hecho algo, aunque no hay resultados concretos”<sup>116</sup>.

Por consiguiente, La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C, en el comunicado de fecha 20 de Enero de 2010 “la CMDPDH y AFADEM exhortan al Poder Legislativo a dar curso a las reformas de los artículos 57 y 215-A del Código de Justicia Militar y del Código Penal Federal respectivamente, así como a trabajar conjuntamente con los Poderes Ejecutivo y Judicial, para lograr el cumplimiento integral de la Sentencia de la Corte”<sup>117</sup>, porque no se ha resuelto nada al respecto; en otro comunicado de prensa del martes 9 de febrero de 2010, manifiesta el incumplimiento de la sentencia por parte de la Procuraduría General de la República debido a que la sentencia fue publicada pero no en forma y sin tomar en cuenta a las víctimas o familiares además de la accesibilidad es limitada al público en general y “No es accesible en la página de inicio del sitio web de la PGR, y no existe ningún mecanismo de alerta, llamado o ayuda que facilite o propicie su localización por parte del público general. Es accesible únicamente después de realizar al menos cuatro operaciones previas en la mencionado sitio oficial, lo cual dificulta su acceso y conocimiento”.<sup>118</sup> Aunado a lo anterior, la Secretaria de Gobernación a través del boletín No.286•15/12/2009 hizo saber la disposición que tenia de cumplir con la sentencia de la Corte, por lo que la Asociación hizo llegar una carta para que se realizara un mecanismo formal entre las autoridades, representantes, victimas, a la cual no obtuvieron respuesta.

---

<sup>116</sup> *Ibidem*

<sup>117</sup> Consultar <http://cmdpdh.org/2012/11/aprobacion-del-punto-de-acuerdo-con-relacion-a-la-sentencia-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-en-el-caso-de-radilla-pacheco-vs-estados-unidos-mexicanos-2/>. Página consultada en Mayo de 2014.

<sup>118</sup> Consultar <http://cmdpdh.org/2012/11/pgr-incumple-decision-de-la-coidh-sobre-la-publicacion-de-la-sentencia-en-el-caso-radilla-pacheco-2/>. Página consultada en Mayo de 2014.

En otro comunicado de prensa del 8 de Septiembre de 2010, la CMDPDH manifestó su inconformidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación debido a que de ser sesiones abiertas pasaron a ser privadas para poder discutir el tema de la sentencia Radilla, por lo que “la SCJN continúa evadiendo el tema central de la competencia para el juzgamiento y sanción de graves violaciones a los derechos humanos en el fuero civil”.<sup>119</sup>

Para el 14 de Noviembre de 2011 en Atoyac de Álvarez, en el Estado de Guerrero estaba prevista la develación de la placa conmemorativa en memoria del Señor Rosendo Radilla, sin embargo debido a cuestiones de “agenda” del Secretario de Gobernación se cambió de fecha, por lo que los familiares decidieron no asistir el 17 de Noviembre, que fue el día en que se develó, “cumpliendo” lo establecido en la sentencia de la Corte IDH, asimismo, el periódico El Universal en la nota del día de la develación manifestó: “la sentencia de la corte IDH señala que el reconocimiento de responsabilidad del Estado debe realizarse de común acuerdo y en presencia de los familiares de Radilla Pacheco, porque el acto de hoy “no cumplirá con lo que dicta la Corte. Al hacerlo de esa forma, dice Gutiérrez Contreras, el Estado muestra una falta de comprensión de los que son los derechos humanos”.<sup>120</sup>

El 13 de Junio de 2011, la Corte IDH hizo un reclamo al Estado Mexicano por el incumplimiento de la sentencia de hace un año y medio, y que es deber moral del Estado acatarlas; por lo que el Estado respondió que se han hecho las acciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia, además de que dijo la Corte que una iniciativa para reformar el artículo 57 del código de Justicia Militar no era suficiente; asimismo los familiares no han querido aceptar la indemnización hasta que se encuentren los restos del señor Radilla o se dé con los responsables.

---

<sup>119</sup> Consultar en <http://cmdpdh.org/2012/11/decepcionante-postura-de-la-scn-sobre-la-obligatoriedad-de-cumplir-las-sentencias-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-2/>.  
Página consultada en Mayo de 2014.

<sup>120</sup> <http://www.eluniversal.com.mx/notas/809634.html>. Noticia consultada en Mayo de 2014.

Una de las defensoras de Derechos Humanos<sup>121</sup> perteneciente al “Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro ProDH)”, manifestó que en un trabajo realizado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través del Programa de Pasantías, pudo observar que “el principal problema que se tiene es la investigación de los hechos, el Estado no brinda información útil para el caso, asimismo no se puede ver un avance en los procesos penales y administrativos. Aunque es importante mencionar que el Estado Mexicano en cuestión de indemnizaciones y capacitaciones es lo primero que cumple”. Aunado a lo anterior eso no quiere decir que la capacitación a través de un diplomado o un curso sea efectivo. También menciona que se puede observar que el Estado Mexicano tiene una disposición para poder cumplir con las sentencias pero falta un método para poder ejecutarlas.

#### **4.4 Comentarios del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo respecto al caso Rosendo Radilla Pacheco.**

##### Poder Legislativo

El 14 de Septiembre de 2010, los senadores René Arce, Tomás Torres Mercado, Carlos Sotelo García, Adriana González Carrillo y Rosalinda López Hernández<sup>122</sup> de diversos partidos políticos, pidieron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación acelerar la resolución y resolver en lo positivo la sentencia Rosendo Radilla Pacheco emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además mencionan que como parte del Estado Mexicano, tienen la responsabilidad de legislar, para que este tipo de impunidad previstas en el caso Radilla no sigan avanzando y que los responsables sigan sin ser juzgados.

---

<sup>121</sup> Cinthya Zue Meleza Valenzuela, Licenciada en Derecho. Pertenece al Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, asimismo trabaja en el Programa Universitario de Derechos Humanos.

<sup>122</sup> Consultar versión estenográfica en la página <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=4&sm=1&id=961> o la página <http://www.jornada.unam.mx/2010/09/15/politica/017n1pol>

En relación con el cumplimiento de las Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Mexicano, la proposición con punto de acuerdo del Diputado Víctor Manuel Bautista López en la Sesión de la Comisión Permanente del 17 de Julio de 2013, expone los casos en los que México ha sido parte y por consiguiente las sentencias condenatorias, además menciona que “debe señalarse que las pretensiones de las víctimas y sus representantes , contenidas en las resoluciones de la Corte Interamericana, no han quedado satisfechas [...] no se ha logrado concluir ninguno de los seis casos”<sup>123</sup>, y aunque las sentencias ha propiciado algunas reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo, el gobierno ha hecho caso omiso; así que por lo que corresponde al Poder Legislativo “las decisiones que para el fuero militar deje de conocer asuntos relacionados con violaciones a los derechos humanos, esa situación se ha conseguido por la vía de la interpretación jurisdiccional, con lo que se advierte que en lo que corresponde a las obligaciones inmanentes para el Poder Judicial, se ha cumplido la sentencia, mientras que esta soberanía se encuentra en desacato en virtud de que a pesar de que el anterior titular del Ejecutivo presentó una iniciativa al respecto y de que en la pasada Legislatura, el diputado federal, en ese entonces, Alejandro Encinas Rodríguez presentara otra más, ambas iniciativas quedaron sin dictaminar”<sup>124</sup>

Para concluir el diputado pide a las Juntas de Coordinación Política de la Cámara de Diputados y Senadores se promueva que las Comisiones de Justicia y Defensa Nacional de la Cámara de Diputados y las de Justicia y Estudios Legislativos del Senado puedan llevar a cabo el estudio y el análisis de las propuestas para las reformas que establece la Corte IDH en la sentencia.

---

<sup>123</sup> Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, Palacio Legislativo de San Lázaro, Año XVI, Número 3821, 25 de Julio de 2013, p. 86

<sup>124</sup> *Ibidem*

## Poder Ejecutivo

El Poder ejecutivo a través de la Secretaria de Gobernación manifestó la aceptación de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que han tratado de cumplir con lo encomendado, sin embargo durante el proceso ha habido problemas para ejecutarla cabalmente. Como se mencionó anteriormente la Secretaria publicó la sentencia en su página de internet, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, se creó una iniciativa de reforma al Código de Justicia Militar, y estuvo al pendiente de las excavaciones para encontrar los restos del señor Radilla.

Por su parte el Anterior Jefe del Ejecutivo Felipe Calderón propuso al Senado una reforma respecto al Código de Justicia Militar, sin embargo la Corte IDH dijo que no se estaba cumpliendo con los estándares de derechos humanos y que debía adecuarse al artículo 13 de la Constitución Federal. Además "de las ocho iniciativas que están en análisis, una de ellas es la del senador priista Aarón Irizar López, quien propuso reformar el artículo 57 del Código, para establecer que "de los delitos vinculados a civiles, conocerá siempre la justicia ordinaria (civil), sin perjuicio de las prevenciones administrativas que resulten".<sup>125</sup>

El Poder Ejecutivo a través del Presidente de la República, de los Secretarios de Estado tal como de Gobernación y de Relaciones Exteriores han coadyuvado a cumplir con la sentencia Rosendo Radilla Pacheco en sus determinadas competencias, a tratar de resolver lo encomendado en el tiempo que la Corte IDH estableció, sin embargo esto ha sido paulatinamente.

---

<sup>125</sup> Nota periodística del día 24 de marzo de 2013. Consultar en <http://www.cronica.com.mx/notas/2013/740035.html>

#### **4.5 Informe del Estado que guarda la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del Caso Rosendo Radilla**

A Partir de que se le notificó la Sentencia condenatoria de Rosendo Radilla al Estado Mexicano, La Secretaria de Gobernación emitió un boletín de número No.286•15/12/2009 en el cual acepta la sentencia Radilla y que se hará lo posible por cumplir lo encomendado por la Corte IDH; por lo que se publicó la Sentencia en el sitio de internet además del Diario Oficial de la Federación y se iniciaron las excavaciones correspondientes para la localización de los restos del señor Radilla, sin embargo no hubo éxito; el 1 de Noviembre de 2011 se realizó la tercera excavación publicada en el boletín de prensa número 1529/11, después se realizaron otras excavaciones del 20 de mayo al 1 de junio de 2013 la Procuraduría General de la República reinicia las diligencias en busca del cuerpo de Rosendo Radilla Pacheco, es la cuarta búsqueda que se lleva a cabo.

Durante el año 2010, 2011, 2012 y 2013, México dio un reporte respectó al cumplimiento de la Sentencia Radilla, a su vez la Corte Interamericana exhortó al Estado a dar una pronta ejecución de lo encomendado en la sentencia; algunos puntos más relevantes durante el informe de México y de la Corte a grandes rasgos son:

- El Estado sólo dio cumplimiento a la publicación de la Sentencia Radilla en el Diario Oficial de la Federación y en un diario de mayor circulación.
- La “Iniciativa del presidente Calderón para acotar el fuero militar, presentada al Senado el 18 octubre de 2010, *no está acorde con los estándares internacionales* determinados en la sentencia del caso Radilla”<sup>126</sup>, y aún no han sido aprobadas las reformas al Código de Justicia Militar y al Código Penal Federal.

---

<sup>126</sup> Consultar en <http://cmdpdh.org/2011/06/la-sentencia-del-caso-radilla-y-cumplimiento-segun-la-corte-interamericana/>. Página consultada en Mayo de 2014.



- No hubo una capacitación a las Fuerzas Armadas, jueces y ministerios públicos respecto a los estándares de los derechos humanos, sino hasta después de dos años, al igual que esos cursos se extendieron a las personas que desean saber más sobre el tema de derechos humanos.
- La develación de la placa conmemorativa iba a ser en una fecha establecida, sin embargo, sin previo aviso y debido a que el entonces Secretario de Gobernación canceló, los familiares no asistieron, aun así se llevó a cabo el homenaje.
- Los restos mortales del Señor Radilla, no han sido localizados, aunque la Procuraduría General de la República a hecho las excavaciones en Guerrero.
- Aun no se han fincado responsabilidades a las personas que desaparecieron a Rosendo que efectivamente son militares.
- Respecto a las indemnizaciones, como lo familiares no quisieron recibirlos “el Estado procedió a depositar todas las cantidades ordenadas en la Sentencia como indemnizaciones a favor de los cuatro beneficiarios de las mismas ante el Banco de Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (BANSEFI), mediante la compra de billetes de depósito, y que consignó el pago ante el Décimo Juzgado de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal”<sup>127</sup>. Además la Corte manifestó que lo anterior no fue ordenado al Estado ya que no se quiere que los familiares de las víctimas se vean obstaculizados por los diversos procedimientos internos. Asimismo “derivado de la audiencia, mediante resolución de 28 de junio de 2012, la CoIDH exhortó a las víctimas del caso al cobro de las reparaciones ordenadas y, por otro lado, exhortó al Estado para que facilitara a la familia

---

<sup>127</sup> Consultar en [http://fueromilitar.scjn.gob.mx/fm\\_radilla280612.htm](http://fueromilitar.scjn.gob.mx/fm_radilla280612.htm)

Radilla, sin mayor trámite, la entrega de la indemnización ordenada en favor del señor Rosendo Radilla Pacheco”<sup>128</sup>.

- No se ha reformado el Código de Justicia Militar para adecuarlo a lo que establece la Convención Americana de Derechos Humanos y se incumplió al no establecer disposiciones de derecho interno, debido a la incompleta tipificación del delito de desaparición forzada en el ámbito Federal aunque se encuentre mencionada en el artículo 215 A del Código Penal Federal, se tiene que adecuar a los estándares Internacionales.
- El Estado realizó una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco titulada “Señores, soy Campesino” Semblanza de Rosendo Radilla Pacheco desaparecido, a través de la Secretaría de Gobernación en el año 2012.<sup>129</sup>

---

<sup>128</sup> *Memoria Documental: La Política Exterior Mexicana de Derechos Humanos al servicio de la democracia y el Estado de derecho (2006-2012)*, Secretaría de Relaciones Exteriores, p. 136.

<sup>129</sup> Consultar en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Libros2012/SENORES-SOY-CAMPESINO.pdf>

## Conclusiones

**PRIMERA.** Al existir varios Tratados Internacionales de Derechos Humanos y ahora la reforma constitucional de derechos humanos del 10 de Junio de 2011 aunque cada vez se va otorgando una mayor gama de protección para las personas en sus derechos no significa que sea eficaz y sea cumplida cabalmente por las Autoridades debido a que después de la sentencia de Rosendo Radiilla Pacheco surgieron más sentencias condenatorias contra el Estado Mexicano. Asimismo como se sabe, se ha visto y experimentado que persisten la violaciones a los derechos de las personas en el ámbito interno, hecho que se debe ir cambiando; por lo que los estudiosos del derecho en sus competencias, desde litigantes hasta Ministros deben de defender los derechos humanos de las personas siempre con apoyo de los ordenamientos jurídicos en la materia.

**SEGUNDA.** Por tratarse de una Sentencia Internacional condenatoria sobresaliente para el Estado Mexicano, se hizo una investigación referente al cumplimiento de México de esta resolución, se encontró una amplia información respecto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de los activistas de Derechos Humanos, así como del Gobierno Federal pero faltan algunos puntos por resolver como la aparición de los restos del Señor Radilla y la forma de entrega de las indemnizaciones a la Familia Radilla.

Cabe resaltar que el 30 de Abril de 2014, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el proyecto de Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, específicamente al artículo 57 el cual menciona la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia Radilla, que debe reformarse y adecuarse de conformidad a los estándares de derechos humanos y al artículo 13 Constitucional.

Con lo anterior se puede observar que el Estado Mexicano esta cumpliendo poco a poco con lo exigido, sin embargo eso no lo exonera que persistan algunas fallas en cuanto a garantizar derechos humanos y ejecutar una sentencia.

**TERCERA.** La Autoridad Judicial es la contemplada en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ellos son los que deberían conocer y ejecutar las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de velar por un total cumplimiento respecto de sus subordinados.

Se piensa que debería conocer de la Sentencia y su cumplimiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como condenar las inconsistencias y el no acatamiento de las otras Autoridades Judiciales hacia la sentencia. Otras Autoridades que pueden conocer del cumplimiento de la sentencia son los Tribunales y Juzgados de Distrito.

**CUARTA.** No existe una definición general de los derechos humanos, sin embargo después de leer algunos conceptos de diferentes autores, se llegó a la conclusión que los derechos humanos “son inherentes a las personas desde que nacen y se encuentran protegidos a nivel internacional como nacional”. Asimismo las leyes pueden ser válidas pero no efectivas por lo que el artículo primero constitucional les ha otorgado, viéndolos desde el positivismo jurídico una validez para ser prácticos y eficientes cuidando el principio pro persona y haciendo un control de convencionalidad entre la Constitución, los Tratados Internacionales y la Convención Americana de Derechos Humanos de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la contradicción de tesis 292/2011.

**QUINTA.** Se reitera que los derechos humanos y las garantías individuales no son lo mismo; los derechos están protegidos por lo que se le llama “garantía” y el Estado ofrece esos mecanismos para el aseguramiento de los derechos humanos tal como se menciona en el artículo 1 Constitucional.

**SEXTA.** La desaparición forzada de personas es un delito continuado que no termina hasta que se encuentre a la persona viva o muerta; tal vez se intensificó en los años sesenta y setentas, sin embargo desgraciadamente este delito persiste y aun con la existencia de una Convención y demás disposiciones

normativas, se puede observar diariamente que este delito no ha cesado por lo que se deberían imponer más sanciones a los culpables y sobre todo hacer una buena investigación de quienes son los responsables para en su momento “erradicar” o disminuir esta violación a los derechos humanos de las personas.

**SÉPTIMA.** Existe un cumplimiento parcial por parte del Estado Mexicano respecto a la Sentencia Radilla, aun faltan puntos por resolver como es la cuestión de encontrar los restos del Señor Rosendo Radilla, las inconsistencias en cuanto a la develación de la placa conmemorativa que como se menciona en el trabajo, no fue muy clara.

El cumplimiento se ha dado progresivamente, aunque no se ejecutó en el plazo establecido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mantenido la supervisión de la sentencia y se ha podido observar que aunque es lento el avance, se ha “reparado el daño”, no obstante claro está que no existe una completa restauración porque la persona en el caso que se ocupa no regresará con vida, o en otro supuesto no regresará al estilo de vida que gozaba antes del menoscabo en sus derechos.

El Estado Mexicano durante estos casi cinco años de la sentencia, ha acatado varios puntos que estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la implementación de cursos de derechos humanos a los funcionarios, que no garantizan completamente que se vaya a juzgar conforme al control de convencionalidad, el pago de las indemnizaciones, en los que se manifiesta que las víctimas deciden el momento del cobro, la reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar, la develación de la placa conmemorativa, el libro sobre la vida de Rosendo Radilla para que otras personas conozcan su caso. Con lo anterior se pudo observar que desde entonces los tres Poderes de la Unión han trabajado en conjunto para poder cumplir con dicha resolución desde el ámbito de sus competencias.

**OCTAVA.** No existe un procedimiento como tal en el Sistema Jurídico Mexicano ó en el Comparado que contemple un medio eficaz para cumplir con exactitud una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo algunos países de Latinoamérica tienen una ley en donde contemplan un procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por Tribunales Supranacionales como lo es la “Ley 27775” de Perú y la “Ley 288” de Colombia respecto a los instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de Derechos humanos, que puede servir de referencia para ejecutar las sentencias de la Corte IDH.

Una forma de que sean ejecutadas las sentencias de la Corte IDH en México y ha sido considerado por algunos autores y que se propone en este trabajo es la posible creación de una Ley que regule un procedimiento para ejecutar las sentencias y se paguen las indemnizaciones a las personas afectadas en sus derechos, tomando en cuenta para su creación las leyes internas como las leyes mencionadas en el Capítulo de Derecho Comparado.

El procedimiento interno en México que se puede utilizar si no hay una creación de ley, es la de Ley de Amparo, conforme a lo establecido en su capítulo “Ejecución de Sentencias”; sin embargo se reitera que es mejor establecer una Ley para el cumplimiento de Sentencias Condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es importante mencionar que la propuesta de ley que a continuación se propone, toma en consideración la Ley de Amparo, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las leyes del Derecho Comparado.

## **Proyecto de Ley.**

### **“Ley para la Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”**

#### Exposición de Motivos

Conforme al artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos de establecer disposiciones de Derecho Interno para hacer efectivos los derechos y libertades establecidos en la Convención, y para un cumplimiento efectivo de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Mexicano y sobre todo de la restitución satisfactoria de los derechos violados a las personas o a sus familiares, se presenta esta Ley que rijan la forma de cumplir con las sentencias para el ámbito Federal y local, velando por su realización a través del Poder Judicial Federal.

Esta ley tiene como objetivo llevar a cabo un procedimiento rápido para la ejecución de una sentencia internacional pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que las personas no realicen juicios más largos de los que han llevado, debido a que como agotaron su última instancia en el ámbito interno y siguieron al ámbito internacional sería poco viable que el cumplimiento de esa sentencia internacional tardara más tiempo de lo que se invirtió en el litigio desde el ámbito interno. Por lo que, esta ley, pretende que el cumplimiento de esa sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sea en el tiempo establecido por este Tribunal y se realice la reparación del daño a la persona lo más pronto posible sin menoscabar o seguir violentando los derechos de las personas.

#### Artículo 1o.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular la ejecución de sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado Mexicano abarcando los tres Poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial tanto a nivel Federal como Local, para que así se pueda obtener un mejor cumplimiento de ésta y restituir rápidamente los derechos humanos violados de las personas.

Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- “Corte IDH”: La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II.- “Sentencia”: La resolución definitiva y no apelable pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III.- “Estado”: El Estado Mexicano comprendiendo los tres ámbitos de Gobierno.

IV.-“Local”: Refiriéndose a los Estados parte de la República Mexicana y el Distrito Federal.

V.- “Derechos Humanos”: Aquellos derechos inherentes a las personas.

VI.-“Personas”: Los individuos de los cuales fueron violados sus derechos humanos y que a través de sus representantes legales presentaron su demanda primero ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por consiguiente la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

VII.-“CADH”: La Convención Americana de Derechos Humanos.

VIII.- “Autoridades Ejecutoras”.- Las Autoridades encargadas de hacer cumplir con los puntos resolutiveos de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los Tribunales tanto Federales como Estatales serán Los Tribunales Colegiados de Circuito y en su caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 3º.- La Sentencia Condenatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, causa ejecutoria y será inapelable tal como se menciona en el artículo 67 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a partir de la pronunciación de la misma.

Artículo 4º.- Competencia.- Conocerá y Revisará la sentencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 5º.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de haber conocido la sentencia, notificará sin demora a las partes, asimismo turnará la sentencia para su cumplimiento al Tribunal Colegiado de Circuito.

A las autoridades responsables mencionadas en la Sentencia ya sea Estatales o Federales, se les concederá un plazo de tres días, apercibidas de que si no cumplen sin causa justificada se le impondrá a su titular directo de cada Autoridad una multa siendo ésta cada vez más excesiva en caso de que sigan sin contestar.



Artículo 6º.- En el caso de que la falta de cumplimiento por parte de las Autoridades ya sea Estatal o Federal, dependiendo de donde se causó la violación manifiesten que la causa del incumplimiento es porque está en vías de ejecución la sentencia, se podrá ampliar el plazo.

Artículo 7º.- Las Autoridades Responsables deberán seguir con el cumplimiento de los demás puntos establecidos en la Sentencia, si por alguna cuestión no se ha ejecutado, se pondrá a disposición del Ministerio Público Federal a los presuntos responsables inmediatamente.

Artículo 8º.- Si la Autoridad Responsable sigue sin acatar dicha sentencia, el Superior Jerárquico ya sea local o federal incurrirá como falta de cumplimiento de la sentencia y de ser posible se hará la destitución del mismo, aplicando lo anterior a todos los ámbitos de gobierno, entiéndase Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Artículo 9º.- Si ha pasado el plazo establecido y se sigue sin acatar lo dispuesto en la Sentencia ó existen contradicciones, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que pueda conocer del mismo y sea ella quien lleve el procedimiento.

Artículo 10º.- Indemnización.- Para poder entregar las respectivas indemnizaciones a las personas, las víctimas o los familiares deben de recibir una restitución monetaria por la violación, ésta deberá ser entregada por tres posibles formas: mediante Billete de Depósito por medio de la Institución “Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros (BANSEFI)”, la Institución Bancaria que las personas decidan ó a través del Tribunal Colegiado de Circuito mediante promoción, ,sin realizar un juicio, acreditando fielmente ser los interesados o familia directa de ellos para poder recogerlo, ó el procedimiento se deberá regir por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado de conformidad con su artículo 2 párrafo segundo y el Capítulo II.

Artículo 11º.- Si las personas o familiares de los agraviados no quieran aún aceptar dicha cantidad mencionada en el artículo anterior, será guardado en el seguro del Tribunal hasta que ellas decidan disponer del dinero ó en su caso llevar a cabo el procedimiento establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en el cual se reitera debe ser rápido.

Artículo 12º.- Comunicación de Cumplimiento de Sentencia.- El Tribunal Colegiado de Circuito Especializado o la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, a través de la Secretaria de Relaciones Exteriores o de la Secretaria de Gobernación deberá de informar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el cumplimiento de la Sentencia para su revisión.

Artículo 13°.- Después de la Supervisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al cumplimiento del Estado, si ésta notifica al país de que aun no cumple algún punto de la sentencia, se reiniciara el procedimiento contemplado en esta ley.

**NOVENA.** El control de convencionalidad aunque se menciona que algunos Jueces ya lo aplicaban, ha causado un cierto descontrol en otros Jueces, al manifestar dudas surgidas para la aplicación de éste a casos concretos, por lo que se debería explicar más ampliamente el control de convencionalidad respecto a la aplicación en las diferentes áreas del derecho, y no solo a los Jueces sino para toda la Comunidad Jurídica.

**DÉCIMA.** Así como se mostró en este trabajo el cumplimiento parcial de la sentencia de Rosendo Radilla, hay otras sentencias condenatorias contra el Estado Mexicano, y otras que aunque no ha resuelto la Corte Interamericana hasta el momento, se puede decir que no falta mucho para que al Estado Mexicano se le notifique de otras posibles resoluciones y deba cumplir, por lo que se propone y sugiere que los problemas se resuelvan desde el ámbito interno, eso es lo ideal, o por lo menos, sin menospreciar, cumplir con las recomendaciones hechas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior, para no llegar a un Tribunal Internacional o que el Estado tenga más responsabilidad a nivel mundial y eso pueda causar problemas de otro tipo al país (económico, turístico). Lo precedente les constriñe a las Autoridades Judiciales que tienen la obligación de llevar juicios justos a las personas desde el inicio de la presentación de su demanda o denuncia.

**DÉCIMA PRIMERA.** Es importante señalar que este trabajo, no sólo es consulta o guía para la comunidad jurídica sino también para que las personas que no son

estudiosas del derecho conozcan del asunto que se presentó en la tesis y se informen sobre otras instancias a las que pueden acudir en caso de que lo lleguen a necesitar. Lo anterior porque así como hay gente que tiene recursos económicos para acercarse a un abogado y asesorarse, existen otras que no cuentan con suficiente poder adquisitivo para ir a un despacho jurídico o en el peor de los casos a una defensoría pública.

## Referencia Bibliográfica

- Álvarez Ledesma, Mario I. *Acerca del Concepto de Derechos Humanos*, Ed. McGraw-Hill, México 1998.
- Abramovich Víctor y Courtis Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Ed. Trotta, 2ª Edición, Madrid, 2004.
- Beuchot Mauricio, *Derechos Humanos: Historia y Filosofía*, Ed. Distribuciones Fontamara S.A, 2ª ed., México 2001.
- Carbonell, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, Ed. Porrúa, México 2011.
- Castrillón y Luna, Víctor M. *La Protección Constitucional de los Derechos Humanos*, Ed. Porrúa, México 2006.
- Connell-Smith, Gordon, *El Sistema Interamericano*, Fondo de Cultura Económica, México, 1971.
- Cossío Díaz, José Ramón, Mejía Garza, Raúl M, Rojas Zamudio, Laura Patricia, *El Caso Radilla. Estudio y Documentos*, Ed. Porrúa, México 2012.
- Del Rosario Rodríguez, Marcos, *Universalidad y Primacía de los Derechos Humanos. Ensayos en torno a la consolidación de los Derechos Humanos como factores supremos en el Sistema Constitucional Mexicano*, Ed. UBIJUS, México, 2012.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, *Jurisdicción Militar y Derechos Humanos. El caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Ed. Porrúa/UNAM, México, 2011.
- García Ramírez, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Ed. Porrúa, México, 2007.
- García Ramírez, Sergio, Morales Sánchez, Julieta, *La Reforma Constitucional sobre Derechos Humanos 2009-2011*, Ed. Porrúa, México 2011.
- García Villegas Sánchez Cordero, Paula M, *El Control de Convencionalidad y las Cortes Nacionales. La Perspectiva de los Jueces Mexicanos*, Ed. Porrúa, México 2013.
- Guevara Palacios, Augusto, *El Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana*, Ed. Bosh, España.
- Hervada, Javier, *Textos Internacionales de Derechos Humanos*, Ediciones Universidad de Navarra S.A, Pamplona 1978.
- Herrerías Cuevas, Ignacio Francisco, *Control de Convencionalidad y Efectos de las Sentencias*, Ed. UBIJUS, México 2011.

- Martín, Claudia, Pinzón- Rodríguez, Diego, Guevara V. José A. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 1ª reimpresión, Ed. Fontamara, México, 2006.
- Meléndez, Florentín, *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos aplicables a la Administración de Justicia. Estudio Constitucional Comparado*, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México 2004.
- Mondragón Reyes, Salvador, *Ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Ed. Porrúa, México 2007.
- Navia Nieto, *Introducción al Sistema Interamericano de protección a los Derechos Humanos*, Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1ª edición 1993, San José Costa Rica.
- Orozco Sánchez, César Alejandro, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción en México*, Ed. UBIJUS, México 2012.
- Pacheco Pulido, Guillermo, *Control de Convencionalidad. Tratados Internacionales de los Derechos Humanos*, Ed. Porrúa, México 2012.
- Pardo Rebolledo, Jorge Mario, *El caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Año XVIII, Bogotá, Colombia, 2012.
- Pizzolo, Calogero, *Sistema Interamericano. La Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Informes y Jurisprudencia*, UNAM, EDIAR SOCIEDAD ANÓNIMA EDITORA, IJ, Buenos Aires, Argentina, 2007.
- Remiro Brotóns, Antonio, Riquelme Cortado, Rosa M, *Derecho Internacional*, Ed McGraw-Hill, España, 1997.
- Sorensen, Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1ª Edición en español 1973, novena reimp. 2004, México 1973.
- Travieso, Juan Antonio, *Derechos Humanos y Derecho Internacional*, Ed. Heliasta S.R.L., Argentina 199.
- Uldaricio Figueroa, PLA, *Organismos Internacionales*, Ed. Jurídica de Chile, Chile, 1991.
- Vallarta Plata, José Guillermo, *La Corte Interamericana de Justicia y Los Derechos Humanos en México*, Ed. Porrúa, México, 2003.
- Vasak, Karel, *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos. Volúmenes I, II y III*, Ed. UNESCO Serbal, Paris, 1984.
- Vázquez Ortiz, Loretta, *Las Medidas Provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como Auténtica Garantía Jurisdiccional de Carácter Preventivo*, Ed. Porrúa, México, 2010.

- Vega Hernández, Rodolfo, *Derechos Humanos y Constitución. Alternativas para su protección en México*, Ed. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política FUNDAP, México 2003.

### **Cibergrafía**

- García Ramírez, Sergio, *Admisión de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM: <http://biblio.juridicas.unam.mx/>
- Garmendia Cedillo, *Control Difuso y Control Convencional de Constitucionalidad*, de Investigaciones Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:  
<http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/controldifusoycontrolconvencional.pdf>
- Gascón Abellón, M, La Teoría General del Garantismo a propósito de la obra de L. Ferrajoli "Derecho Y Razón":  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/31/pr/pr13.pdf>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos.  
[http://www.cndh.org.mx/Que\\_Son\\_Derechos\\_Humanos](http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos)
- K. Juenguer, F, *Capítulo 1. Dos Culturas Jurídicas*, de Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM:  
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/824/4.pdf>
- Méndez Silva, Ricardo, *El vaso medio lleno. La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. En H. F. Zamudio, México y las declaraciones de derechos humanos. (pág. 364). México en Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 1999.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación  
<https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0259.pdf>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación "Crónicas del Pleno y de las Salas". Caso Rosendo Radilla Pacheco,  
<https://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Sinopsis%20Pleno/TP-140711-MBLR-912.pdf>

- Sagués, Néstor Pedro, *El "Control de convencionalidad" como instrumentos para la elaboración del ius commune Interamericano*, de Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM: <http://www.juridicas.unam.mx/>
- Sepúlveda, César, *Derecho Internacional Público. II. Terminología en las Relaciones Internacionales*. México, Acervo Histórico Diplomático. Secretaría de Relaciones Exteriores, 1993.
- Sepúlveda, César, México. *La Comisión Interamericana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/908/9.pdf>
- Vázquez, Luis Daniel, "Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad". Apuntes para su aplicación práctica, Instituto de investigaciones Jurídicas, UNAM, México, p. 135- 165. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/7.pdf>
- [www.oas.org](http://www.oas.org). Organización de los Estados Americanos.
- <http://www.corteidh.or.cr/> Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- [www.ijj.unam.mx](http://www.ijj.unam.mx). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- [www.amistia.org.mx](http://www.amistia.org.mx) ó [www.amnesty.org](http://www.amnesty.org). Amnistía Internacional.
- <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>

### **Ordenamientos Jurídicos**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución de España
- Constitución de la República del Perú
- Constitución Política de Colombia
- Convención Americana de Derechos Humanos
- Convención Americana de Desaparición Forzada de Personas

- Código de Justicia Militar
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
- Ley Reglamentaria del Artículo 103 y 107 Constitucional. Ley de Amparo
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado
- Código Federal de Procedimientos Civiles



# **A N E X O S**

**MUNICIPALIDAD DE BREÑA**

R.A. N° 877-2002-DA/MDB.- Declaran nulidad de proceso de adjudicación directa selectiva para contratación de servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos **225983**

**MUNICIPALIDAD DE LINCE**

Ordenanza N° 054-MDL.- Aprueban Ordenanza que establece régimen de incentivos y descuentos referidas al pago de diversas obligaciones tributarias **225984**

D.A. N° 006-2002-MDL.- Aprueban Directiva "Normas y Procedimientos sobre Desconcentración de Competencias Administrativas" **225985**

**MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA**

Acuerdo N° 000041.- Autorizan selección de persona natural o jurídica para la fiscalización de recursos no previstos ni presupuestados de la municipalidad, mediante adjudicación de menor cuantía **225985**

**MUNICIPALIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES**

R.A. N° 1601-2002-AL/MDSMP.- Autorizan a cooperativa de vivienda la culminación de obras de habilitación urbana de terreno ubicado en el distrito **225986**

**MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**

Acuerdo N° 150-2002/MVMT.- Reconocen promulgación del D.S. N° 021-2002-JUS por el Jefe de Estado **225988**

**PROVINCIAS**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**

Ordenanza N° 000013.- Establecen sistema de regularización e incentivos para el cumplimiento de obligaciones administrativas y tributarias **225988**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA**

Acuerdo N° 20-2002.- Amplían plazo de situación de urgencia para la adquisición de productos destinados al Programa del Vaso de Leche **225990**

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANAGORÁN**

R.A. N° 046-2002-MDS.- Inician procedimiento disciplinario a ex alcalde y ex regidores de la Municipalidad **225991**

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**LEY N° 27775**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EMITIDAS POR TRIBUNALES SUPRANACIONALES**

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

Declárase de interés nacional el cumplimiento de las sentencias dictadas en los procesos seguidos contra el Estado Peruano por Tribunales Internacionales constituidos por Tratados que han sido ratificados por el Perú de acuerdo con la Constitución Política.

**Artículo 2°.- Reglas de ejecución de Sentencias Supranacionales**

Las sentencias expedidas por los Tribunales Internacionales constituidos según Tratados de los que es parte el Perú, que contengan condena de pago de suma de dinero en concepto de indemnización por daños y perjuicios a cargo del Estado o sean meramente declarativas, se ejecutarán conforme a las reglas de procedimiento siguiente:

a) Competencia.-

La sentencia emitida por el Tribunal Internacional será transcrita por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte Suprema, quien la remitirá a la Sala en que se agotó la jurisdicción interna, disponiendo su ejecución por el Juez Especializado o Mixto que conoció el proceso previo. En el caso de no existir proceso interno previo, dispondrá que el Juez Especializado o Mixto competente conozca de la ejecución de la resolución.

b) Procedimiento para la ejecución de resolución que ordena el pago de suma determinada.-

Si la sentencia contiene condena de pago de suma

de dinero, el Juez a que se refiere el inciso a) de este artículo dispone que se notifique al Ministerio de Justicia para que cumpla con el pago ordenado en la sentencia, en el término de diez días.

c) Procedimiento para el pago de suma por determinar.-

Si la sentencia contiene condena de pago de suma de dinero por determinar, el Juez Especializado o Mixto a que se refiere en el inciso a) de este artículo, correrá traslado de la solicitud del ejecutante con los medios probatorios que ofrezca, al Ministerio de Justicia por el término de diez días. El representante del Ministerio de Justicia puede formular contradicción exclusivamente sobre el monto pretendido, ofreciendo medios probatorios. Formulada la contradicción o sin ella, el Juez ordenará la actuación de los medios probatorios pertinentes en audiencia de conciliación, en el plazo no mayor de 30 días y pronunciará resolución dentro de los 15 días. La apelación será concedida con efecto suspensivo y será resuelta por la Sala de la Corte Superior correspondiente en igual término.

d) Proceso para fijar la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio, en su caso.-

Si la sentencia contiene declaración de que la parte ha sufrido daños y perjuicios distintos al derecho conculcado o como consecuencia de los hechos materia de juzgamiento internacional y ha dejado a salvo el derecho del mismo para hacerlo valer conforme a la jurisdicción interna, la parte deberá interponer la demanda correspondiente siguiendo el trámite del proceso abreviado previsto en el Título II de la Sección Quinta del Código Procesal Civil.

e) Ejecución de medidas provisionales

En los casos que la Corte emita medidas provisionales, ya sea cuando se trate de asuntos que estén en conocimiento de la misma, o bien, a solicitud de la Comisión Interamericana ante la Corte, éstas deberán ser de inmediato cumplimiento, debiendo el Juez Especializado o Mixto ordenar su ejecución dentro del término de 24 horas de recibida la comunicación de la decisión respectiva.

**Artículo 3°.- Tramitación de pretensiones distintas**

Las pretensiones de la parte sobre reparaciones distintas de la condena o declaración contenidas en la sentencia del Tribunal Internacional se sujetan a la competencia y a la vía procedimental señaladas en el Código Procesal Civil.

**Artículo 4°.- Medidas no indemnizatorias.-**

Dentro del plazo de diez días de recibida la comunicación de la Corte Suprema, el Juez que agotó la jurisdicción interna ordenará a los órganos e instituciones es-

tatales concernidas, sea cuáles fuesen éstas, el cese de la situación que dio origen a la sentencia referida, indicando la adopción de las medidas necesarias.

En el caso que la sentencia se refiera a resolución judicial, el Juez competente deberá adoptar las disposiciones que resulten pertinentes para la restitución de las cosas al estado en el que se encontraban antes de que se produzca la violación declarada por medio de la sentencia.

#### **Artículo 5º.- Derecho de repetición**

Fijada la responsabilidad personal de la autoridad, funcionario o empleado público que dio motivo al procesamiento internacional, el Estado representado por el Procurador correspondiente iniciará proceso judicial para obtener a su vez, el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le ha ocasionado.

#### **Artículo 6º.- Comunicación de cumplimiento de sentencias**

La Corte Suprema de Justicia de la República informará, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas que se hayan adoptado en cumplimiento de la sentencia.

El beneficiario será informado periódicamente de las medidas que se adopten en cumplimiento de la sentencia.

#### **Artículo 7º.- Previsión presupuestaria**

El Ministerio de Justicia incorporará y mantendrá en su pliego presupuestal una partida que sirva de fondo suficiente para atender exclusivamente el pago de sumas de dinero en concepto de reparación de daños y perjuicios impuesto por sentencias de Tribunales Internacionales en procesos por violación de derechos humanos, así como el pago de las sumas que se determinen en las resoluciones de los procedimientos a que se refieren los incisos c) y d) del Artículo 2º de esta Ley.

Si la partida fuere insuficiente para atender su objeto, se aplicará lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 055-2001, que establece procedimiento para el pago de sumas de dinero ordenadas por mandato judicial en procesos seguidos con el Estado, en lo que sea pertinente.

#### **Artículo 8º.- Vía Arbitral**

En el caso señalado en el acápite c) y d) del Artículo 2º, las partes podrán solicitar que la determinación del monto a pagar; y la responsabilidad patrimonial y el monto indemnizatorio en su caso, se tramite a través de un procedimiento arbitral de carácter facultativo, para lo cual el Procurador del Estado del Ministerio de Justicia debe estar debidamente autorizado para ello. El procedimiento arbitral se regirá por la Ley de la materia.

#### **Artículo 9º.- Deroga dispositivos legales**

Deróganse todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA  
Primer Vicepresidente del Congreso  
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

PORTANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de julio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO OLIVERA VEGA  
Ministro de Justicia

12079

## PODER EJECUTIVO

### ECONOMÍA Y FINANZAS

#### **Autorizan viaje a representante de Proinversión para participar en la XVII Reunión del Grupo de Negociación sobre Inversiones, en el marco del ALCA**

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 272-2002-EF/10**

Lima, 5 de julio del 2002

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 027-2002-PCM de 24 de abril de 2002, se dispuso la absorción de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI, la Comisión Nacional de Inversiones y Tecnologías Extranjeras - CONITE- y de la Gerencia de Promoción Económica de la Comisión de Promoción del Perú - PROMPERÚ-, por la Dirección Ejecutiva FOPRI, pasando a denominarse esta entidad Agencia de Promoción de la Inversión -PROINVERSIÓN-;

Que, mediante Oficio N° 830/2002/DE/PROINVERSIÓN, de 3 de julio de 2002, se solicita se autorice el viaje del señor Carlos Alberto Herrera Perret, a la ciudad de Panamá, República de Panamá, del 7 al 12 de julio de 2002, para participar en la XVII Reunión del Grupo de Negociación sobre Inversiones (GNIN-ALCA), en el marco de las negociaciones para establecer el Área de Libre Comercio de las Américas -ALCA-, realizándose de manera previa una reunión de coordinación a nivel de las delegaciones de la Comunidad Andina el día 7 de julio del año en curso;

Que, en la citada reunión se tratarán temas relevantes sobre la negociación del texto del capítulo de Inversiones del ALCA y que corresponde a la Agencia de Promoción de la Inversión -PROINVERSIÓN-, formular, proponer y ejecutar la política nacional de tratamiento a la inversión privada, así como coordinar y negociar los convenios internacionales de inversión;

Que, siendo prioritario para el país la promoción de la inversión privada y la captación de las inversiones extranjeras, requeridas como complemento de los esfuerzos y recursos nacionales para el fortalecimiento de la capacidad productiva y competitividad, la participación activa en las negociaciones comerciales internacionales antes referidas, en tal sentido es necesario autorizar el citado viaje cuyo gasto será con cargo al Presupuesto de la Unidad Ejecutora 007, Agencia de Promoción de la Inversión, del Pliego 009 del Ministerio de Economía y Finanzas, correspondiente al ejercicio 2002;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27619, Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el literal b) del numeral 3.1 del Artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 030-2002;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Autorizar el viaje del señor Carlos Alberto Herrera Perret, a la ciudad de Panamá, República de Panamá, del 7 al 12 de julio de 2002, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento del presente dispositivo legal serán con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2002 de la Unidad Ejecutora 007, Agencia de Promoción de la Inversión -PROINVERSIÓN-, del Pliego 009 del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	:	US\$	472,00
Viáticos	:	US\$	1 200,00
Tarifa CORPAC	:	US\$	25,00

**Artículo 3º.-** La presente Resolución Ministerial no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI G.  
Ministro de Economía y Finanzas

12067

Régimen Legal de Bogotá D.C. © Propiedad de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Ley 288 de 1996 Nivel Nacional

---

Fecha de Expedición:	05/07/1996
Fecha de Entrada en Vigencia:	09/07/1996
Medio de Publicación:	Diario Oficial 42826 de julio 09 de 1996

[Ver temas del documento](#)

## Contenido del Documento



### LEY 288 DE 1996

(julio 5)

Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

[Ver el Decreto Nacional 1818 de 1998](#)

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional deberá pagar, previa realización del trámite de que trata la presente Ley, las indemnizaciones de perjuicios causados por violaciones de los derechos humanos que se hayan declarado, o llegaren a declararse (sic), en decisiones expresas de los órganos internacionales de derechos humanos que más adelante se señalan.

ARTÍCULO 2o. Para los efectos de la presente Ley solamente se podrán celebrar conciliaciones o incidentes de liquidación de perjuicios respecto de aquellos casos de violaciones de derechos humanos en relación con los cuales se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que exista una decisión previa, escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se concluya respecto de un caso concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de derechos humanos y se establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios.

2. Que exista concepto previo favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional de derechos humanos proferido por un Comité constituido por:

- a) El Ministro del Interior;
- b) El Ministro de Relaciones Exteriores;
- c) El Ministro de Justicia y del Derecho;
- d) El Ministro de Defensa Nacional.

PARÁGRAFO 1o. El Comité proferirá concepto favorable al cumplimiento de la decisión del Organo Internacional de Derechos Humanos en todos los casos en que se reúnan los presupuestos de hecho y de derecho establecidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales aplicables. Para ello tendrá en cuenta, entre otros elementos, las pruebas recaudadas y las providencias recaídas en los procesos judiciales, administrativos o disciplinarios internos y en la actuación surtida ante el respectivo órgano internacional.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el Comité considere que se no (sic) reúnen los presupuestos a que hace referencia el párrafo anterior, deberá comunicarlo así al Gobierno Nacional para que presente la demanda o interponga los recursos del caso contra la aludida decisión ante órgano internacional competente, si lo hubiere. En todo caso, si no existiere segunda instancia prevista en el tratado internacional aplicable o se hubiere agotado el término para impugnar la decisión, el Comité deberá rendir concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional.

PARÁGRAFO 3o. El Comité dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la notificación oficial del pronunciamiento del órgano internacional de que se trate, para emitir el concepto correspondiente.

El plazo en mención comenzará a correr a partir de la fecha en que principie a regir la presente Ley, respecto de los pronunciamientos de los órganos internacionales de derechos humanos que se hayan proferido con anterioridad a dicha fecha.

PARÁGRAFO 4o. Habrá lugar al trámite de que trata la presente Ley incluso si hubieren caducado las acciones previstas en el derecho interno para efectos de obtener la indemnización de perjuicios por hechos violatorios de los derechos humanos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 3o. Si el Comité emite concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional, el Gobierno Nacional solicitará la audiencia de conciliación ante el agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que sería competente, de acuerdo con el derecho interno, para dirimir la controversia objeto de la conciliación, en un término que no exceda los treinta (30) días.

Recibida la solicitud, el agente del Ministerio Público deberá citar a los interesados con el fin de que concurren ante él y presenten los medios de prueba de que dispongan para demostrar su legítimo interés y la cuantía de los perjuicios.

El agente del Ministerio Público correrá traslado de las pruebas aportadas y de las pretensiones formuladas por los interesados al gobierno Nacional y citarán a las partes a la audiencia de conciliación.

El Defensor del Pueblo será convocado al trámite de la conciliación.

ARTÍCULO 4o. La entidad pública a la cual haya estado vinculado el servidor público responsable de los respectivos hechos, procederá a determinar de común acuerdo con las personas que hayan demostrado legítimo interés, y basada en los medios de prueba que obren en la actuación, el monto de la indemnización de los perjuicios.

La conciliación versará sobre el monto de la indemnización. Para la tasación de los perjuicios se aplicarán los criterios de la jurisprudencia nacional vigente.

En todo caso, sólo podrán reconocerse indemnizaciones por los perjuicios debidamente probados y que tengan nexo de causalidad con los hechos objeto de la decisión del órgano internacional.

ARTÍCULO 5o. La conciliación de que trata la presente Ley también podrá adelantarse dentro del proceso contencioso administrativo iniciado para obtener la indemnización de los perjuicios derivados de los mismos hechos a que se refiere la decisión del órgano internacional de derechos humanos, aun cuando hubiere precluido en el mismo la oportunidad para realizar la conciliación.

ARTÍCULO 6o. Para efectos de la indemnización de los perjuicios que serán objeto de la conciliación, se tendrán como pruebas, entre otras, las que consten en procesos judiciales; administrativos o disciplinarios internos y, en especial, las valoradas por el órgano internacional para expedir la correspondiente decisión.

ARTÍCULO 7o. Si se lograre acuerdo, las partes suscribirán un acta en que se lo hará constar y que refrendará el agente del Ministerio Público. Dicha acta se enviará inmediatamente al respectivo Tribunal Contencioso Administrativo para que el Magistrado a quien le corresponda por reparto decida si la conciliación resulta lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad. En cualquiera de ambos casos, el Magistrado dictará providencia motivada en que así lo declare.

ARTÍCULO 8o. El auto aprobatorio de la conciliación tendrá los alcances de un crédito judicialmente reconocido y efectos de cosa juzgada y, por ende, pondrá fin a todo proceso que se haya iniciado contra el Estado por los beneficiarios de la indemnización en relación con los hechos materia de la conciliación.

ARTÍCULO 9o. En los aspectos del trámite conciliatorio no previstos en la presente Ley, se dará aplicación a la Ley 23 de 1991 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que regulen la conciliación.

ARTÍCULO 10. Si se produjere una providencia que declare un acuerdo de conciliación como lesivo a los intereses patrimoniales del Estado o viciado de nulidad, los interesados podrán:

- a) Reformular ante el Magistrado de conocimiento los términos de la conciliación, de manera que resulte posible su aprobación;
- b) Si la nulidad no fuere absoluta, subsanarla y someter nuevamente a consideración del Magistrado el acuerdo conciliatorio;

c) Acudir al procedimiento previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 11. Si no se llegare a un acuerdo luego del trámite de conciliación, los interesados podrán acudir ante el Tribunal Contencioso Administrativo competente, al trámite de liquidación de perjuicios por la vía incidental, según lo previsto en los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En el trámite de dicho incidente podrá recurrirse al procedimiento de arbitraje.

La decisión sobre el incidente de regulación de perjuicios se adoptará por el Tribunal en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y será susceptible de los recursos de ley.

ARTÍCULO 12. Las indemnizaciones que se paguen o efectúen de acuerdo con lo previsto en esta Ley, darán lugar al ejercicio de la acción de repetición de que trata el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política. [Ver la Ley 678 de 2001](#)

ARTÍCULO 13. El Ministro de Justicia designará los funcionarios del Gobierno Nacional que pueden tener acceso a los expedientes administrativos, disciplinarios y judiciales, incluidos los tramitados ante la jurisdicción penal militar, para efectos de las actuaciones que deban surtirse ante los órganos internacionales de derechos humanos y, cuando sea el caso, para verificar la identidad de quienes deban beneficiarse de las indemnizaciones de que trata la presente Ley, así como el monto de los perjuicios que deben ser objeto de las mismas.

ARTÍCULO 14. Las atribuciones asignadas al Gobierno Nacional por medio de la presente Ley deberán ejercerse en forma tal que se evite el fenómeno de la doble o excesiva indemnización de perjuicios.

ARTÍCULO 15. El Gobierno Nacional remitirá copia de toda la actuación al respectivo órgano internacional de derechos humanos, para los efectos previstos en los instrumentos internacionales aplicables.

ARTÍCULO 16. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del Senado de la República,

JULIO CESAR GUERRA TULENA.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

RODRIGO RIVERA SALAZAR.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y Cúmplase

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 5 de julio de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro del Interior,

HORACIO SERPA URIBE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

RODRIGO PARDO GARCÍA-PEÑA.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA

NOTA: Publicada en el Diario Oficial 42826 de julio 09 de 1996.



[Comentar](#)



[Anexos](#)

